

CIUDAD DE MÉXICO A 10 DE SEPTIEMBRE DE 2026

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

PONENCIA II

EXPEDIENTE: CNHJ-COL-542/2026

PARTE ACTORA: GRICELDA VALENCIA DE LA
MORA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO DE TRÁMITE DE
MEDIO DE IMPUGNACIÓN

CÉDULA DE PUBLICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES, A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

En la Ciudad de México, el día **diez de septiembre de dos mil veintiséis**, siendo las cero horas, en cumplimiento del **Acuerdo de Trámite de Medio de Impugnación** de fecha **diez de septiembre de dos mil veintiséis**, emitido por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, en el que se dispone hacer del conocimiento público este Medio de Impugnación por un plazo de **catorce (14) horas**, a efecto de que quien así lo considere, esté en aptitud de comparecer ante dicho Órgano como tercero interesado, se fija en estrados electrónicos, mediante la presente **CÉDULA DE PUBLICACIÓN**, el citado medio de impugnación.

COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA



**LIC. FRIDA ABRIL NÚÑEZ RAMÍREZ
SECRETARIA DE PONENCIA II
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**

CIUDAD DE MÉXICO, A 10 DE SEPTIEMBRE DE 2026

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

PONENCIA II

EXPEDIENTE: CNHJ-COL-542/2026

PARTE ACTORA: GRICELDA VALENCIA DE LA MORA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

ASUNTO: SE EMITE ACUERDO DE TRÁMITE DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena**¹, da cuenta del acuerdo recibido vía correo electrónico el día 9 de septiembre de 2026, a las 15:13 horas, mediante el cual, el Tribunal Electoral del Estado de Colima, requiere a esta Comisión publicitar el Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales en contra del Acuerdo de Improcedencia y acumulado emitido en el expediente **CNHJ-COL-542/2026**, el 27 de agosto de 2026, por un plazo de **catorce (14) horas**.

Es por lo anterior que se da cuenta nuevamente del escrito presentado por la **C. GRICELDA VALENCIA DE LA MORA** el día 31 de agosto de 2026 a las 20:14 horas, con número de folio 002668, mediante el cual promueve Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales en contra del Acuerdo de Improcedencia y acumulado emitido en el expediente **CNHJ-COL-542/2026**, el 27 de agosto de 2026.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en las normas contenidas en el Estatuto de morena y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, y 26 de la Ley Electoral del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Colima, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

- I. Se dé trámite al escrito presentado por la **C. GRICELDA VALENCIA DE LA MORA** en virtud de que se trata de un Medio de Impugnación en contra de actos propios de esta Comisión Nacional.
- II. **Publíquese en Estrados Electrónicos** de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena el escrito de referencia durante **catorce (14) horas**, para efectos de

¹ En adelante, Comisión Nacional o Comisión.

dar publicidad al mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley Electoral del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el estado de Colima.

- III. **Se proceda**, una vez que se haya dado cumplimiento a lo anterior, a remitir las cédulas correspondientes, al **Tribunal Electoral del Estado de Colima**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Electoral del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el estado de Colima y lo ordenado mediante acuerdo de fecha 9 de septiembre de 2026 emitido en el expediente JDCE-09/2026.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

“DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN”

ALEJANDRA ARIAS MEDINA
PRESIDENTA

IRIS MARIANA RODRÍGUEZ BELLO
SECRETARIA

EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO

JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO

ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA

002668

31 AGO. 2026

RECIBIDO

FIRMA

Joko Baute

HORA

20:14

NÚMERO FOJAS

Escrito Original

con firma autógrafa 48 folios

Anexos Relacionados de anexos

Escrito, Anexos en

total 5 anexos 47 folios

JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO DE IMPROCEDENCIA DE 27 DE AGOSTO DE 2026

EXPEDIENTE PARTIDISTA: CNHJ-COL-542/2026 Y ACUMULADO

PARTE ACTORA: GRICELDA VALENCIA DE LA MORA

I. PROEMIO

H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

P R E S E N T E

POR CONDUCTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE

GRICELDA VALENCIA DE LA MORA, por mi propio derecho, en mi calidad de militante de MORENA, comparezco respetuosamente para exponer:

Que, con fundamento en los artículos 62, 63 y 64 y demás relativos y aplicables de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Colima, vengo a promover JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL, a fin de controvertir el Acuerdo de Improcedencia de veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dentro del expediente CNHJ-COL-542/2026 y acumulado, mediante el cual declaró improcedente la queja promovida por la suscrita y ordenó su archivo definitivo.

El presente medio de impugnación se presenta ante la autoridad responsable para su remisión al Tribunal Electoral del Estado de Colima, conforme al régimen legal aplicable a la tramitación de los medios de impugnación en materia electoral.

Para oír y recibir toda clase de notificaciones relacionadas con el presente medio de impugnación, se señala como domicilio el ubicado en Jesús López Cruz número 43, colonia El Volantín, C.P. 28017, Colima, Colima, y como correo electrónico valenciagris@hotmail.com.

II. ACTO IMPUGNADO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

Se controvierte el Acuerdo de Improcedencia de veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, dictado dentro del expediente CNHJ-COL-542/2026 y acumulado, mediante el cual la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA determinó

sustancialmente acumular el expediente identificado como CNHJ-COL-602/2026 al diverso CNHJ-COL-542/2026; declarar improcedente la queja presentada por la suscrita al considerar actualizada la causal de frivolidad prevista en su normativa interna; y ordenar el archivo definitivo del asunto.

La resolución controvertida reconoce que la materia sometida a conocimiento de la CNHJ se relacionaba con actos que podían resultar contrarios a los principios de legalidad, imparcialidad, neutralidad y equidad dentro del procedimiento interno; sin embargo, concluyó que no existía una imputación concreta e individualizada suficiente y que la pretensión implicaría trasladar a la Comisión la construcción de la imputación mediante su facultad investigadora.

Es precisamente la legalidad de ese desechamiento y de las premisas utilizadas para sustentarlo la materia principal del presente juicio, sin perjuicio del agravio específico formulado respecto de la falta de certeza sobre el origen, integración y acumulación del expediente CNHJ-COL-602/2026.

Se señala como autoridad responsable a la COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA, por ser el órgano partidista que emitió el Acuerdo de Improcedencia controvertido.

III. OPORTUNIDAD, PROCEDENCIA, LEGITIMACIÓN, INTERÉS Y DEFINITIVIDAD

El presente medio de impugnación se promueve dentro del plazo legal aplicable. El Acuerdo de Improcedencia fue emitido el veintisiete de agosto de dos mil veintiséis y notificado a esta parte mediante correo electrónico ese mismo día, fecha en la que se tuvo conocimiento de la determinación impugnada. El propio oficio de notificación, fechado el veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, identifica como asunto “SE NOTIFICA ACUERDO DE IMPROCEDENCIA” y hace constar que se notificaba a la promovente el Acuerdo emitido por la CNHJ en esa misma fecha. En consecuencia, el presente Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral se promueve dentro del plazo legal previsto para su interposición.

El Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral constituye la vía procedente para controvertir el Acuerdo de Improcedencia impugnado, al tratarse de una determinación definitiva emitida por el órgano de justicia intrapartidista de MORENA que incide en el ejercicio de los derechos político-electorales de la promovente vinculados con su

afiliación y participación partidista, así como con su derecho de acceso efectivo a la justicia intrapartidista. La promovente acudió previamente ante la instancia interna competente de MORENA mediante la presentación de la queja que dio origen al expediente CNHJ-COL-542/2026. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió el veintisiete de agosto de dos mil veintiséis una determinación mediante la cual declaró improcedente dicha queja y ordenó el archivo definitivo del asunto. En consecuencia, respecto del acto que constituye materia del presente juicio, la instancia intrapartidista se encuentra agotada, por lo que corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Colima ejercer el control jurisdiccional sobre la determinación definitiva emitida por la CNHJ.

La pretensión de la promovente en este juicio no consiste en que el Tribunal conozca por primera vez y directamente de las conductas originalmente denunciadas ni en que determine anticipadamente la responsabilidad de las personas señaladas en el procedimiento partidista. Lo que se controvierte es la legalidad del Acuerdo mediante el cual la CNHJ impidió la continuación de aquel procedimiento al considerar actualizada una causal de improcedencia.

La promovente cuenta con legitimación e interés para promover el presente juicio, pues fue la parte actora en el procedimiento partidista cuya resolución ahora controvierte. El propio Acuerdo impugnado identifica a Gricelda Valencia de la Mora como parte actora, reconoce que presentó el recurso de queja que dio origen al expediente CNHJ-COL-542/2026 y determina finalmente la improcedencia de dicho recurso y el archivo definitivo del procedimiento. Existe, por tanto, una afectación procesal concreta y directamente vinculada con la promovente: el medio intrapartidista que promovió fue declarado improcedente y archivado definitivamente.

Adicionalmente, la controversia se encuentra vinculada con el ejercicio de sus derechos de afiliación y participación partidista y con la posibilidad de exigir, como militante, el respeto de la normativa interna de MORENA. Esta última dimensión resulta congruente con el criterio desarrollado por la Sala Superior respecto del interés de la militancia para controvertir actos internos cuando se plantea una posible vulneración de las reglas que rigen la vida partidista. En consecuencia, la legitimación e interés de la promovente no dependen exclusivamente de la defensa abstracta del orden partidista, pues existe

además una afectación propia derivada del desechamiento de la queja que ella misma promovió.

El principio de definitividad se encuentra satisfecho. La promovente acudió a la instancia de justicia interna de MORENA y obtuvo una determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia mediante la cual se declaró la improcedencia de su queja y se ordenó archivar el expediente “como asunto total y definitivamente concluido”. En consecuencia, la controversia partidista ha recibido una determinación definitiva del órgano interno competente y corresponde acudir a la jurisdicción electoral para controvertir su legalidad.

El presente medio de impugnación se presenta ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en su carácter de autoridad responsable, para que realice el trámite legal correspondiente y remita al Tribunal Electoral del Estado de Colima el escrito de demanda, el informe circunstanciado y las constancias que integran los expedientes relacionados con el acto impugnado. Lo anterior se realiza conforme al régimen vigente de tramitación de los medios de impugnación electorales en el Estado de Colima, que establece la presentación del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral ante la autoridad responsable y su posterior remisión al Tribunal Electoral. Para la debida integración del expediente jurisdiccional, deberá remitirse la totalidad de las constancias que conforman el CNHJ-COL-542/2026 y el expediente acumulado CNHJ-COL-602/2026, incluyendo aquellas que permitan identificar el origen y radicación de este último, en los términos desarrollados en el agravio correspondiente.

IV. ANTECEDENTES

1. Presentación de la queja

El veintiuno de julio de dos mil veintiséis, la suscrita presentó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA escrito de queja relacionado con diversos acontecimientos ocurridos durante el procedimiento interno para la selección de la Coordinación Estatal de la Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en el Estado de Colima. La controversia planteada se relacionó con la posible vulneración de los principios de legalidad, imparcialidad, neutralidad y equidad que debían observarse durante el desarrollo de dicho procedimiento interno. La propia CNHJ reconoció la

recepción de la queja y posteriormente la registró bajo el número de expediente CNHJ-COL-542/2026.

2. Acuerdo de prevención y determinación de la vía

El diez de agosto de dos mil veintiséis, la CNHJ emitió Acuerdo de Prevención mediante el cual determinó que el asunto debía tramitarse conforme a las reglas del Procedimiento Sancionador Electoral, al considerar que los hechos denunciados se encontraban vinculados con el procedimiento interno de selección partidista. En el mismo acuerdo, la responsable señaló determinadas deficiencias relacionadas con: a) la documentación para acreditar las calidades invocadas por la promovente; b) el señalamiento de un correo electrónico o domicilio para recibir notificaciones; y c) la identificación concreta y precisa de las personas denunciadas y los datos necesarios para su emplazamiento. En consecuencia, concedió un plazo de setenta y dos horas para subsanarlas. Asimismo, ordenó radicar y registrar el asunto bajo el número CNHJ-COL-542/2026.

3. Desahogo

En cumplimiento de dicho requerimiento, esta parte presentó escrito de desahogo de prevención, mediante el cual aportó la documentación solicitada, señaló los medios para recibir notificaciones e identificó expresamente como personas denunciadas a Marcela Mitzuko Márquez Monroy, Krizia Mendoza y Álvaro Lozano González. En ese mismo escrito se precisó que el objeto de la queja consistía en que la CNHJ analizara las actuaciones concretas e individualizadas descritas en los acontecimientos denunciados, atendiendo a la calidad, cargo, función y forma de intervención de las personas involucradas, así como a los medios, canales, estructuras y mecanismos empleados, para determinar su compatibilidad con los deberes de legalidad, imparcialidad, neutralidad y equidad previstos en la normativa partidista y en la convocatoria aplicable. Asimismo, se dejó expresamente establecido que esas precisiones no modificaban, ampliaban ni sustituían los hechos, agravios, medios de convicción o pretensiones del escrito inicial, sino que delimitaban su alcance y preservaban la materia originalmente planteada.

4. Continuación y designación

Mientras el expediente CNHJ-COL-542/2026 permanecía pendiente de resolución, el procedimiento interno continuó su desarrollo. El veinticinco de agosto de dos mil veintiséis fue anunciada públicamente la designación de Rosa María Bayardo Cabrera como Coordinadora Estatal de la Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en Colima. La queja que dio origen al expediente había sido presentada desde el veintiuno de julio, es decir, antes de que se produjera dicha designación.

5. Hecho superveniente

Ante la modificación de las circunstancias materiales del procedimiento interno, esta parte presentó ante la CNHJ un escrito haciendo de su conocimiento, como hecho superveniente, la designación anunciada el veinticinco de agosto. La propia resolución ahora impugnada reconoce que dicho escrito fue recibido por la CNHJ el veintisiete de agosto de dos mil veintiséis a las 12:55 horas, asignándosele el folio 2607, y señala que su objeto consistió en hacer del conocimiento de la Comisión el hecho superveniente y solicitar que fuera considerado durante la sustanciación y resolución del procedimiento. En ese escrito se precisó expresamente que su presentación no pretendía transformar el Procedimiento Sancionador Electoral en una impugnación autónoma de la designación, y se reservaron los derechos correspondientes respecto de actos posteriores o autónomos.

6. Acumulación del expediente CNHJ-COL-602/2026

En el Acuerdo de Improcedencia, la CNHJ hizo referencia al diverso expediente CNHJ-COL-602/2026 y determinó acumularlo al CNHJ-COL-542/2026, al considerar que existía conexidad entre ambos y que guardaban identidad sustancial respecto de las circunstancias planteadas. La responsable ordenó que las constancias del expediente acumulado fueran agregadas al CNHJ-COL-542/2026 y valoradas conjuntamente al emitir la determinación correspondiente. La referencia anterior se realiza exclusivamente como antecedente de lo determinado por la autoridad responsable, sin reconocer por ello el origen, naturaleza o integración que la CNHJ atribuye al expediente CNHJ-COL-602/2026, cuestiones que constituyen materia específica del Agravio Sexto.

7. Acuerdo de Improcedencia

El veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió el Acuerdo de Improcedencia que constituye el acto impugnado en el presente juicio. En dicha determinación, la responsable declaró improcedente la queja al considerar, sustancialmente, que no se encontraba planteada una imputación concreta respecto de una conducta determinada atribuible a las personas señaladas como acusadas y que la pretensión trasladaba a la CNHJ la construcción de los elementos esenciales de la imputación mediante sus facultades investigadoras. Como consecuencia de ello, determinó la improcedencia del recurso y ordenó el archivo total y definitivo del expediente. El Acuerdo fue notificado a esta parte mediante correo electrónico el propio veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, fecha en la que se tuvo conocimiento de la determinación impugnada.

8. Solicitud de información respecto del expediente CNHJ-COL-602/2026

Con posterioridad a la notificación del Acuerdo de Improcedencia y al advertir que en dicha determinación la autoridad responsable hizo referencia a la existencia y acumulación del expediente CNHJ-COL-602/2026, el veintinueve de agosto de dos mil veintiséis esta parte presentó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA una solicitud de información y copia de constancias, con el objeto de conocer con precisión el origen, integración y tratamiento procesal atribuido a dicho expediente. En dicha solicitud se requirió identificar qué escrito, promoción o documento dio origen al expediente CNHJ-COL-602/2026 y cuál era su naturaleza y objeto; la fecha, hora y folio de su recepción; la fecha de su radicación y registro; copia íntegra del documento que le hubiera dado origen; copia de la determinación mediante la cual se ordenó o hizo constar su radicación como expediente independiente; los fundamentos y razones por los cuales, en su caso, fue considerado como un recurso de queja autónomo; así como las demás constancias que integraban dicho expediente al momento de decretarse su acumulación al CNHJ-COL-542/2026. En el propio escrito se precisó expresamente que la solicitud se formulaba exclusivamente para conocer con certeza el origen, integración y tratamiento procesal del expediente referido, sin que ello implicara reconocimiento o aceptación de la naturaleza procesal atribuida por la CNHJ al mismo. A la fecha de presentación del presente medio de impugnación, esta parte no ha recibido respuesta a dicha solicitud.

V. CONTROVERSIA Y PRETENSIÓN

1. Materia de la controversia

La controversia en el presente juicio consiste en determinar si fue conforme a Derecho el Acuerdo de Improcedencia de veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, mediante el cual la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA declaró improcedente la queja promovida por esta parte y ordenó el archivo total y definitivo del expediente CNHJ-COL-542/2026 y acumulado. La autoridad responsable sostuvo, sustancialmente, que aun cuando esta parte desahogó la prevención formulada y aportó documentación relacionada con los requisitos que le fueron requeridos, persistían deficiencias que impedían establecer una controversia susceptible de analizarse mediante el Procedimiento Sancionador Electoral, al considerar que no existía una imputación concreta e individualizada atribuible a las personas señaladas como denunciadas. A partir de esa premisa, la CNHJ consideró que la pretensión trasladaba a dicho órgano la carga de construir, mediante sus facultades investigadoras, los elementos esenciales de una imputación; calificó la pretensión como jurídicamente inalcanzable y estimó actualizada la causal de frivolidad prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I, de su Reglamento. Finalmente, declaró improcedente la queja y ordenó archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido. Frente a ello, la materia sometida al conocimiento de este Tribunal consiste en determinar si esas conclusiones se encuentran debidamente fundadas y motivadas y si derivan de una lectura integral, congruente y exhaustiva de la queja inicial, del desahogo de prevención y de las constancias que integraban el expediente, o si, por el contrario, la responsable impuso indebidamente una barrera de acceso al análisis de fondo de la controversia. En particular, deberá determinarse si la CNHJ podía sostener válidamente la inexistencia de conductas concretas e individualizadas sin analizar de manera efectiva los acontecimientos, personas, actuaciones y medios de convicción expresamente relacionados en la queja; si interpretó correctamente el alcance del desahogo de prevención; y si resultaba jurídicamente válido equiparar la solicitud de ejercicio de sus facultades de sustanciación e investigación, respecto de una hipótesis previamente delimitada, con la pretensión de que la propia Comisión construyera la imputación. Asimismo, forma parte de la controversia la certeza y debida motivación respecto del origen, integración y acumulación del expediente CNHJ-COL-602/2026,

toda vez que la propia responsable afirmó que sus constancias debían agregarse al CNHJ-COL-542/2026 y valorarse conjuntamente al emitir la determinación impugnada.

2. Delimitación

El presente Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral no tiene por objeto que el Tribunal Electoral determine directamente si las personas denunciadas incurrieron o no en responsabilidad partidista, ni que sustituya a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en la resolución de fondo del Procedimiento Sancionador Electoral. Tampoco se solicita que este Tribunal ordene diligencias de investigación específicas, establezca anticipadamente el alcance probatorio de los medios de convicción aportados o determine que las infracciones originalmente denunciadas se encuentran acreditadas. Lo que se controvierte es una cuestión anterior y distinta: si fue jurídicamente válido impedir el análisis de fondo de la queja mediante la causal de improcedencia utilizada por la CNHJ, dadas las características concretas del escrito inicial, su desahogo de prevención y las constancias que integraban el expediente. Esta delimitación resulta especialmente importante porque la propia resolución reconoce cuál era la litis planteada: determinar si las actuaciones relacionadas con el procedimiento interno podían constituir infracciones a los principios de legalidad, imparcialidad, neutralidad y equidad previstos en la normativa interna de MORENA. Por tanto, la cuestión sometida a este Tribunal no consiste todavía en resolver esa litis partidista, sino en determinar si la CNHJ podía válidamente impedir que ésta llegara a ser examinada en el fondo mediante las razones expuestas en el Acuerdo de Improcedencia.

3. Pretensión

La pretensión de esta parte consiste en que el Tribunal Electoral del Estado de Colima, a partir del estudio de los agravios formulados en el presente juicio, revoque el Acuerdo de Improcedencia de veintisiete de agosto de dos mil veintiséis. Como consecuencia de dicha revocación, se solicita que se ordene a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA admitir y continuar la sustanciación de la queja, realizar el análisis integral de los planteamientos y medios de convicción y emitir la resolución de fondo que en Derecho corresponda, conservando plenitud de atribuciones para determinar, después de la sustanciación correspondiente, si las infracciones denunciadas se encuentran o no acreditadas y las consecuencias jurídicas que, en su caso, procedan. Lo anterior sin prejuzgar sobre la responsabilidad de persona alguna ni predeterminedar

el sentido de la resolución de fondo que corresponda emitir a la CNHJ. Asimismo, respecto del expediente CNHJ-COL-602/2026, se solicita que para el conocimiento y resolución del presente juicio se cuente con la totalidad de las constancias relativas a su origen, integración, radicación y acumulación, a efecto de que este Tribunal pueda verificar la regularidad procesal de dicha actuación y determinar, con base en el expediente completo, los efectos jurídicos que correspondan.

VI. RELEVANCIA DEL HECHO SUPERVENIENTE Y TUTELA EFECTIVA

1. Modificación de las circunstancias durante la pendencia del procedimiento

Como se expuso en los antecedentes, la queja que dio origen al expediente CNHJ-COL-542/2026 fue presentada con anterioridad a la conclusión del procedimiento interno al que se encontraban vinculados los acontecimientos denunciados. Mientras dicha controversia permanecía pendiente de resolución, el procedimiento interno continuó su desarrollo y, el veinticinco de agosto de dos mil veintiséis, fue anunciada públicamente la designación de Rosa María Bayardo Cabrera como Coordinadora Estatal de la Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en Colima. Ante esa modificación de las circunstancias, esta parte hizo del conocimiento de la CNHJ el acontecimiento mediante escrito de hecho superveniente. La propia autoridad responsable reconoce que dicho escrito fue recibido el veintisiete de agosto de dos mil veintiséis a las 12:55 horas y que se solicitó que esa circunstancia fuera considerada durante la sustanciación y resolución del procedimiento. La presentación de dicho escrito resultaba relevante porque la controversia originalmente sometida a conocimiento de la CNHJ se encontraba vinculada precisamente con la observancia de los principios de legalidad, imparcialidad, neutralidad y equidad durante el desarrollo de ese procedimiento interno, materia que la propia responsable reconoció al identificar la litis planteada.

2. La evolución posterior del procedimiento no vuelve necesariamente inútil la tutela intrapartidista

El hecho de que el procedimiento interno haya continuado hasta producirse la designación referida no priva, por sí mismo, de materia ni de utilidad jurídica a la controversia intrapartidista previamente promovida. Mientras subsista la posibilidad jurídica de que el órgano de justicia partidista emita una determinación susceptible de

producir consecuencias dentro del ámbito de sus atribuciones, la evolución posterior del procedimiento interno no puede convertirse automáticamente en una razón para considerar inocua la instancia promovida con anterioridad. En el caso, la propia CNHJ reconoció que la pretensión originalmente planteada consistía en determinar si las actuaciones denunciadas podían constituir infracciones a los principios de legalidad, imparcialidad, neutralidad y equidad previstos en la normativa interna de MORENA y, en su caso, determinar lo que en Derecho correspondiera. Por ello, si después de la sustanciación correspondiente la CNHJ llegara a determinar que alguna de las infracciones denunciadas se encuentra acreditada, correspondería a ese órgano establecer las consecuencias y medidas que resulten jurídicamente procedentes dentro del ámbito de sus atribuciones, atendiendo a la naturaleza de las conductas efectivamente demostradas y a las circunstancias existentes al momento de resolver. La posibilidad de que durante la pendency del procedimiento se produzcan actos posteriores relacionados con el proceso interno no autoriza a anticipar cuáles serían esas consecuencias, pero tampoco permite asumir que una eventual resolución de fondo carecería necesariamente de efectos jurídicos útiles.

3. Tutela efectiva y utilidad de la resolución

La justicia intrapartidista no se satisface exclusivamente con la existencia formal de un procedimiento. Para que constituya un mecanismo efectivo de tutela debe existir, cuando no se actualice válidamente una causal de improcedencia, la posibilidad real de obtener una determinación sobre los planteamientos sometidos oportunamente al conocimiento del órgano competente. Esta consideración adquiere especial relevancia cuando, como ocurrió en el presente asunto, la controversia fue planteada mientras el procedimiento interno todavía se encontraba en desarrollo, pero la resolución que puso fin al expediente fue emitida una vez producida la designación. De ahí que la continuación material del procedimiento interno durante la pendency de la instancia partidista no pueda operar, por sí misma, en perjuicio de quien acudió oportunamente al órgano de justicia interna. Lo contrario permitiría que el simple transcurso del tiempo o la continuación de los actos vinculados con el procedimiento controvertido redujeran progresivamente la utilidad de una instancia previamente promovida, aun cuando su falta de resolución no fuera atribuible a la parte actora. En consecuencia, la tutela efectiva exige preservar, en la medida jurídicamente posible, la utilidad de una eventual

resolución de fondo, sin anticipar su sentido ni las medidas que, en su caso, pudieran corresponder.

4. Delimitación de los efectos del hecho superveniente en este juicio

La referencia al hecho superveniente no tiene por objeto transformar el presente Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral en una impugnación autónoma de la designación realizada el veinticinco de agosto, ni ampliar artificialmente la materia de la queja originalmente presentada. Tampoco se solicita que este Tribunal determine en el presente juicio la validez o invalidez de dicha designación como consecuencia directa de los acontecimientos originalmente denunciados. Su relevancia para este medio de impugnación es distinta y más limitada: demostrar que las circunstancias existentes durante la tramitación de la controversia evolucionaron mientras ésta permanecía pendiente, y que esa evolución no elimina por sí misma la necesidad ni la utilidad jurídica de que la controversia originalmente planteada pueda recibir una resolución de fondo, si el obstáculo procesal utilizado para desecharla resulta contrario a Derecho. Por tanto, tampoco se solicita al Tribunal que determine anticipadamente cuáles deberían ser las consecuencias de una eventual resolución favorable dentro del procedimiento partidista. Corresponderá a la CNHJ, únicamente si después de la sustanciación respectiva determina que existen infracciones acreditadas, establecer las consecuencias que jurídicamente procedan dentro del ámbito de sus atribuciones, conservando plenitud de criterio y respetando las garantías procesales de las partes involucradas. En este juicio se solicita solamente que la evolución posterior del procedimiento interno no sea utilizada para vaciar de contenido la tutela intrapartidista originalmente promovida, y que, de resultar fundados los agravios formulados contra el Acuerdo de Improcedencia, se restablezca la posibilidad de que la CNHJ conozca y resuelva el fondo de la controversia conforme a Derecho.

VII. AGRAVIOS

AGRAVIO PRIMERO. INDEBIDA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR FRIVOLIDAD

La determinación impugnada causa agravio a la promovente porque la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia declaró improcedente la queja al considerar actualizada la causal de frivolidad, aun cuando el propio contenido del expediente

impedía razonablemente concluir que dicha causal fuera manifiesta, patente e indudable.

La propia responsable estableció como premisa que las causales de improcedencia que conduzcan al desechamiento deben encontrarse plenamente acreditadas y ser manifiestas e indudables, esto es, advertirse de manera patente y absolutamente clara, de forma tal que no exista duda sobre su actualización. Sin embargo, al aplicar dicho estándar al caso concreto incurrió en una contradicción entre las premisas que reconoció y la conclusión alcanzada. Véase Acuerdo de Improcedencia, pp. 3-4.

En efecto, al examinar los escritos que integraban el expediente, la propia CNHJ logró identificar la materia de controversia: la posible incompatibilidad de determinadas actuaciones desarrolladas en el contexto del procedimiento interno con los principios y deberes de legalidad, imparcialidad, neutralidad y equidad, así como la pretensión consistente en que dichas actuaciones fueran investigadas y se determinara si de ellas derivaba alguna infracción a la normativa partidista. Véase Acuerdo de Improcedencia, pp. 2 y 4.

Por tanto, no se estaba frente a una manifestación abstracta, una inconformidad carente de objeto identificable o una solicitud dirigida a que la Comisión descubriera por sí misma hechos desconocidos. La controversia tenía un objeto previamente delimitado.

1. La queja contenía una hipótesis jurídica identificable

La promovente no se limitó a acumular acontecimientos para solicitar que la responsable determinara libremente si alguno de ellos pudiera constituir una infracción. Por el contrario, desarrolló una hipótesis conforme a la cual determinadas actuaciones, valoradas atendiendo a la calidad, cargo, función y forma de intervención de las personas involucradas, así como a los medios, canales, estructuras y mecanismos empleados, podían resultar incompatibles con los deberes de legalidad, imparcialidad, neutralidad y equidad aplicables al procedimiento interno.

Al desahogar la prevención se reiteró que correspondía esclarecer si personas sujetas a deberes partidistas o institucionales utilizaron, permitieron utilizar o participaron en mecanismos partidistas, territoriales, organizativos o de difusión de manera susceptible

de generar una ventaja indebida, una apariencia objetiva de respaldo institucional o una afectación a las condiciones de neutralidad y equidad.

La hipótesis de posible infracción, por tanto, ya había sido construida por la promovente. Lo solicitado a la CNHJ no fue construirla en sustitución de esta parte, sino investigar y determinar si los elementos aportados permitían acreditarla. Exigir que desde el momento inicial quedara demostrada de manera definitiva la infracción y la responsabilidad correspondiente supondría trasladar al examen de procedencia una conclusión propia del fondo.

2. La queja no estaba constituida por afirmaciones aisladas

La hipótesis se encontraba sustentada mediante acontecimientos diferenciados y medios de convicción relacionados entre sí. La queja explicó que los distintos acontecimientos cumplían funciones complementarias: algunos correspondían a comunicaciones internas; otros a convocatorias; otros documentaban participaciones reiteradas; otros llamados de apoyo; otros utilización de canales oficiales; y otros la presencia o actuación de personas con cargos públicos o partidistas.

Asimismo, se explicó que videos, fotografías, capturas de pantalla, listas de integrantes, transcripciones, chat exportado y documentos no constituían elementos inconexos, sino un conjunto destinado a corroborar y contextualizar recíprocamente los acontecimientos denunciados. Incluso se advirtió expresamente sobre el riesgo de efectuar una valoración atomizada, pues la hipótesis descansaba precisamente en su posible convergencia.

3. Existían conductas individualizadas

Aun prescindiendo provisionalmente de la hipótesis conjunta, existían acontecimientos que individualizaban conductas concretas.

Respecto de Marcela Mitzuko Márquez Monroy, AC-06 identificó una comunicación de 24 de junio de 2026, a las 11:36:59 horas, dentro del grupo señalado en la queja, atribuyéndola al contacto visible con su nombre y reproduciendo el contenido relacionado con acompañar, hablar favorablemente, promover y organizar reuniones en torno a una de las aspiraciones participantes. La queja relacionó además medios destinados a corroborar remitente visible, fecha, hora, secuencia y contexto de la comunicación.

Respecto de Álvaro Lozano González, se individualizaron referencias temporales precisas dentro de una grabación audiovisual, expresiones concretas relacionadas con el proceso interno y diversos medios de convicción destinados a identificar al orador y contextualizar su intervención.

Respecto de Krizia Mendoza, se describieron actos observables de conducción de la Asamblea Informativa de Armería, presentación de participantes, distribución del uso de la voz y presentación de Rosa María Bayardo Cabrera como aspirante, vinculándolos con grabación audiovisual, imágenes, publicaciones y elementos de identificación.

En consecuencia, aun si posteriormente pudiera determinarse que alguna o todas esas conductas no constituían infracción, su existencia dentro del planteamiento impedía afirmar, sin efectuar un análisis sustantivo, que la queja carecía manifiestamente de materia susceptible de investigación.

4. La prevención confirma la existencia de una controversia susceptible de subsanación

Al realizar el examen inicial de la queja, la propia CNHJ emitió prevención y señaló las deficiencias que consideró necesario subsanar. Entre ellas requirió acreditar las calidades invocadas, proporcionar medio para notificaciones y señalar concretamente la identidad y domicilio de las personas denunciadas.

En respuesta, esta parte identificó expresamente como personas denunciadas a Marcela Mitzuko Márquez Monroy, Krizia Mendoza y Álvaro Lozano González y proporcionó la información correspondiente. La resolución reconoce que el desahogo fue presentado dentro del plazo y que se aportó documentación relacionada con los requisitos formales señalados. Véase Acuerdo de Improcedencia, p. 5.

Esto no significa que la responsable quedara jurídicamente imposibilitada para advertir posteriormente una causa distinta de improcedencia. Sin embargo, sí resulta relevante al valorar el carácter supuestamente manifiesto e indudable de la frivolidad. Si la inexistencia de conductas individualizadas era patente desde la lectura inicial al grado de hacer imposible cualquier sustanciación, correspondía explicar por qué esa deficiencia no fue identificada cuando se efectuó precisamente el examen destinado a advertir omisiones y formular la prevención.

5. El desahogo no sustituyó la queja original

La resolución tampoco podía interpretar las precisiones formuladas al atender la prevención como una sustitución o reducción de la materia originalmente denunciada. Esta parte señaló expresamente que las precisiones efectuadas no modificaban, ampliaban ni sustituían los hechos, agravios, medios de convicción o pretensiones contenidos en el escrito inicial, sino que exclusivamente delimitaban su alcance.

Asimismo, al individualizar a las tres personas denunciadas directamente, se hizo constar que esa precisión no implicaba desistimiento, exclusión, modificación o renuncia respecto de los acontecimientos, medios de convicción, diligencias o pretensiones previamente incorporados.

El examen de procedencia debía recaer, por tanto, sobre la queja original, sus acontecimientos, anexos, medios de convicción y tablas de relación probatoria, conjuntamente con el desahogo de prevención.

6. La resolución descontextualizó la referencia a “otras personas”

La responsable sostuvo que la propia promovente había reconocido que la identificación, presencia o participación documentada de determinadas personas no constituía por sí misma una imputación de responsabilidad. Sin embargo, esa precisión se refería a las “otras personas” mencionadas en los acontecimientos y no a las tres personas que, inmediatamente antes, habían sido individualizadas como denunciadas directas.

La distinción era deliberada: las personas directamente denunciadas eran Marcela Mitzuko Márquez Monroy, Krizia Mendoza y Álvaro Lozano González; las demás referencias personales conservaban el alcance con el que habían sido incorporadas y su sola presencia no se equiparaba automáticamente a responsabilidad. Utilizar la reserva formulada respecto del segundo grupo para concluir que tampoco existía imputación respecto del primero altera materialmente el sentido del desahogo.

7. Aplicación del estándar de frivolidad

Resulta particularmente orientador el criterio sostenido por la Sala Superior en SUP-JDC-163/2026 y acumulado, en el que, al revisar precisamente un desechamiento por frivolidad emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, sostuvo que dicha causal exige que la inconsistencia, insustancialidad o

intrascendencia de la queja resulte evidente y notoria de su sola lectura. Asimismo, a partir de una lectura integral del escrito partidista, consideró que la identificación de hechos u omisiones que, según la promovente, podían constituir una contravención a la normativa interna era suficiente para que la CNHJ estuviera en posibilidad de sustanciar el procedimiento y determinar en el fondo su conformidad o no con la legalidad partidista. En el presente asunto, por tanto, la existencia de acontecimientos concretos, personas identificadas, actuaciones determinadas y medios de convicción relacionados impedía considerar manifiesta e indudable, en la etapa preliminar, la inexistencia de una controversia susceptible de análisis.

En el presente caso, el expediente contenía hechos, personas, circunstancias temporales y contextuales, medios de convicción relacionados con finalidades probatorias específicas y una hipótesis jurídica expresamente formulada. La promovente no pretendió trasladar a la CNHJ la carga de descubrir los hechos constitutivos de la denuncia ni de construir una hipótesis inexistente. Lo solicitado fue que, a partir de ese sustrato mínimo, ejerciera las atribuciones propias de la sustanciación para determinar si la hipótesis encontraba respaldo suficiente.

Confundir esa solicitud de investigación con una ausencia de imputación equivale a exigir que la promovente llegue al procedimiento con la infracción definitivamente demostrada, vaciando de contenido la función investigadora.

Que una hipótesis denunciada finalmente resulte infundada no convierte retrospectivamente en frívola la denuncia que dio origen a su investigación.

8. Conclusión del agravio

La responsable no demostró que la frivolidad fuera manifiesta e indudable. Para arribar a su conclusión tuvo que interpretar el alcance de los hechos, determinar la suficiencia de las individualizaciones, atribuir significado a las precisiones formuladas durante la prevención y valorar si los elementos aportados permitían atribuir responsabilidad a determinadas personas. Tales operaciones evidencian la existencia de una controversia susceptible de análisis y resultan incompatibles con la premisa de que la improcedencia era patente desde la sola lectura del expediente.

La admisión de la queja no suponía tener por acreditadas las infracciones ni prejuzgar sobre responsabilidad alguna. Únicamente implicaba reconocer que existían elementos

mínimos suficientes para sustanciar el procedimiento y determinar, una vez garantizados los derechos de audiencia y defensa, si la hipótesis planteada encontraba o no respaldo en los medios de convicción.

Por ello, debe revocarse la determinación de improcedencia y ordenarse a la responsable continuar con la sustanciación del procedimiento y emitir la resolución que en Derecho corresponda.

AGRAVIO SEGUNDO. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD Y AUSENCIA DE UN ANÁLISIS MATERIALMENTE INTEGRAL DE LA QUEJA, SUS ANEXOS, MEDIOS DE CONVICCIÓN Y EL DESAHOGO DE PREVENCIÓN

La resolución impugnada vulnera el principio de exhaustividad y carece de una motivación materialmente suficiente, pues, aunque la responsable afirma haber efectuado un análisis integral de los escritos presentados, las conclusiones que sustentan el desechamiento no reflejan el contenido completo de la queja, de los acontecimientos individualizados, de los medios de convicción relacionados, de sus finalidades probatorias ni de las precisiones posteriormente formuladas al desahogar la prevención.

No basta, para satisfacer el deber de exhaustividad, con afirmar formalmente que se realizó una lectura integral. Era necesario que las razones empleadas para desechar la queja fueran compatibles con el contenido efectivamente sometido a conocimiento de la Comisión.

1. La propia resolución logró identificar una controversia concreta

La CNHJ sostuvo haber efectuado un análisis integral y, como resultado de éste, identificó que la pretensión consistía en investigar determinados acontecimientos y resolver si podían constituir infracciones a la normativa interna. Reconoció el procedimiento interno involucrado, los principios cuya posible vulneración se denunciaba, la existencia de acontecimientos y la pretensión jurisdiccional perseguida.

Si la responsable pudo reconstruir la controversia mediante una lectura integral, debía explicar por qué los elementos que le permitieron identificarla resultaban, al mismo tiempo, absolutamente insuficientes incluso para iniciar el procedimiento. Esa explicación no puede sustituirse mediante una afirmación general de frivolidad.

2. La queja no presentaba los acontecimientos como una relación desestructurada

La queja estableció que los diferentes acontecimientos cumplían funciones complementarias dentro de una misma secuencia: comunicaciones internas, convocatorias, participaciones reiteradas, llamados de apoyo, utilización de cuentas oficiales y presencia o actuación de personas con cargos públicos o partidistas.

Se explicó además que una valoración fragmentada podía conducir a restar significado a cada elemento aisladamente, pese a que la hipótesis se encontraba construida sobre su posible convergencia. Por ello, la resolución debía hacerse cargo de esa metodología argumentativa antes de concluir que no existían elementos suficientes para identificar conductas susceptibles de investigación.

3. Los medios de convicción tampoco fueron aportados de manera inconexa

La queja explicó qué pretendía acreditar cada medio de convicción y estableció tablas de relación probatoria. No se aportó una colección indiscriminada de archivos para que la CNHJ averiguara qué significaban.

Respecto de Álvaro Lozano González, por ejemplo, se relacionaron la grabación audiovisual de la Asamblea de La Trinidad, fotogramas para individualizar visualmente al orador, publicaciones e imágenes para contextualizar el evento y elementos destinados a relacionar su identidad con la grabación. A continuación se enumeraron los elementos objetivos derivados de esos medios, incluyendo referencias temporales y expresiones concretas relacionadas con el proceso interno.

Esto revela una estructura verificable: persona, actuación, prueba y finalidad probatoria. Una resolución que sostiene que no podía identificarse qué conducta correspondía a qué persona debía confrontar necesariamente esa estructura.

4. Omisión de confrontar las actuaciones atribuidas a Krizia Mendoza

En la Asamblea Informativa de Armería, la queja identificó actos concretos de Krizia Mendoza dentro de la secuencia audiovisual: presentación, conducción de diferentes etapas, distribución del uso de la voz y presentación de Rosa María Bayardo Cabrera como aspirante. Se relacionaron la grabación audiovisual P-11, publicaciones e imágenes y elementos de identificación.

La resolución no explica por qué esos actos, individualizados y relacionados con medios específicos, eran insuficientes siquiera para orientar una investigación. No determina que fueran inocuos o lícitos; simplemente omite confrontarlos con su afirmación general de inexistencia de conductas concretas.

5. Omisión de confrontar AC-06 y las actuaciones atribuidas a Marcela Mitzuko Márquez Monroy

Respecto de Marcela Mitzuko Márquez Monroy, AC-06 individualizó fecha, hora, medio de comunicación, remitente visible y contenido del mensaje, además de relacionar medios destinados a corroborar la secuencia y el contexto.

Sin embargo, la resolución caracteriza genéricamente el expediente como compuesto por identificación de personas, presencias en reuniones, apariciones en fotografías, participaciones genéricas o referencias a cargos. Véase Acuerdo de Improcedencia, p. 5.

Esa descripción no responde materialmente a AC-06. Antes de sostener que no existía una conducta concreta atribuida a persona determinada, la responsable debía explicar por qué un acontecimiento que contiene persona, fecha, hora, medio, contenido y prueba relacionada no satisfacía siquiera el umbral mínimo de individualización.

6. Omisión de confrontar las actuaciones atribuidas a Álvaro Lozano González

La resolución tampoco confronta las expresiones y momentos específicos atribuidos a Álvaro Lozano González dentro de la grabación, ni explica por qué las referencias al proceso interno, al acompañamiento territorial y a la necesidad de “ganar la interna”, relacionadas con video, fotogramas, publicaciones e identificación, carecían de aptitud incluso indiciaria.

La cuestión de si tales expresiones y actuaciones configuran finalmente una infracción corresponde al fondo. Lo relevante para la procedencia es que no puede afirmarse que no existía conducta individualizada sin hacerse cargo de los pasajes concretos mediante los cuales fue descrita.

7. La hipótesis jurídica conjunta también debía ser analizada

La queja no pretendió demostrar toda la hipótesis mediante una sola prueba. Planteó que la acumulación de comunicaciones internas, participación reiterada, actuaciones

territoriales, utilización de canales oficiales, presencia de dirigentes o representantes y funciones organizativas coincidentes podía producir objetivamente un tratamiento diferenciado en beneficio de una sola aspiración.

Si la CNHJ consideraba que los acontecimientos no estaban conectados, que las personas actuaron independientemente, que los canales utilizados no eran institucionales, que los cargos eran irrelevantes o que las actuaciones territoriales tenían otra finalidad, podía razonarlo al resolver el fondo. Lo que no podía hacer, sin motivación suficiente, era prescindir de la hipótesis conjunta y concluir que los acontecimientos individualmente considerados carecían de significado suficiente.

8. El desahogo debía incorporarse a la lectura integral, no sustituirla

El desahogo no creó una queja nueva. Se precisó expresamente que lo ahí manifestado no modificaba, ampliaba ni sustituía los hechos, agravios, medios de convicción o pretensiones contenidos en el escrito inicial, sino que delimitaba su alcance.

Al individualizar a Mitzuko, Krizia y Álvaro también se preservaron los demás acontecimientos, medios de convicción, diligencias y pretensiones del escrito inicial. Por tanto, después del desahogo el universo a examinar seguía integrado por el escrito inicial, sus acontecimientos, medios de convicción, anexos, tablas, teoría conjunta y las precisiones formuladas al atender la prevención.

9. La prevención genera una exigencia reforzada de congruencia argumentativa

La propia CNHJ señaló al formular la prevención las deficiencias que consideró necesario subsanar y, posteriormente, reconoció que la promovente presentó oportunamente el desahogo y aportó documentación relacionada con los requisitos formales señalados.

No se sostiene que la responsable quedara impedida para advertir otra causa de improcedencia. Se sostiene que, si posteriormente consideró existente una deficiencia distinta y tan grave que hacía la queja manifiesta e indudablemente frívola, debía explicar cómo esa supuesta deficiencia coexistía con el contenido de los acontecimientos, las tablas probatorias, los anexos, la teoría jurídica y las precisiones formuladas en cumplimiento de su propia prevención.

10. El propio estándar formulado por la CNHJ confirma la necesidad de confrontar el expediente

La responsable reconoce que cuenta con facultades para allegarse de elementos que permitan esclarecer los hechos y que el ejercicio de esa facultad presupone una queja sustentada en hechos concretos que, al menos indiciariamente, permitan advertir una posible infracción y orientar la investigación respecto de una conducta determinada. Véase Acuerdo de Improcedencia, pp. 6-7.

Aun aceptando ese estándar en sus propios términos, la resolución debía confrontarlo con los acontecimientos y medios efectivamente aportados. Sin embargo, no explica por qué AC-06, que individualiza remitente, fecha, hora, medio y contenido de una comunicación determinada; las intervenciones temporalmente identificadas de Álvaro Lozano González; o los actos de conducción atribuidos a Krizia Mendoza en la Asamblea de Armería, relacionados cada uno con medios de convicción y finalidades probatorias específicas, eran insuficientes siquiera para orientar una investigación.

La resolución sustituye esa confrontación por la afirmación general de que sólo existían presencias, apariciones, participaciones genéricas o referencias a cargos.

11. La afirmación de “análisis integral” no sustituye su realización material

La responsable confunde la afirmación de haber realizado un análisis integral con la realización material de dicho análisis. La exhaustividad no se satisface mediante una fórmula declarativa, sino mediante razones que permitan advertir que los argumentos y elementos relevantes para la decisión fueron efectivamente considerados.

En el caso, la conclusión general de que no existían conductas concretamente individualizadas no se encuentra acompañada de una confrontación con los acontecimientos que sí individualizaban personas, momentos, actuaciones y medios de convicción; tampoco con las tablas que establecían la finalidad probatoria de cada elemento; ni con la hipótesis de valoración conjunta expresamente desarrollada por la promovente.

La propia resolución proclama metodológicamente una valoración conjunta e integral, incluso al ordenar que las constancias del expediente acumulado se valoren conjuntamente y al invocar la Jurisprudencia 2/98; sin embargo, no exterioriza las

razones que permitan verificar que esa metodología fue efectivamente aplicada a los elementos determinantes para resolver la procedencia.

12. Conclusión del agravio

La responsable identificó correctamente la materia general de controversia, pero al justificar el desechamiento dejó de confrontar su conclusión con la estructura mediante la cual la queja individualizó acontecimientos, personas, circunstancias y medios de convicción; con las tablas que relacionaban cada elemento probatorio con una finalidad determinada; con la hipótesis jurídica de valoración conjunta; y con las precisiones efectuadas al desahogar la prevención.

No se afirma que la CNHJ estuviera obligada a considerar acreditadas las infracciones. Se sostiene que no podía declarar inexistente o manifiestamente insuficiente el planteamiento sin hacerse cargo de los elementos concretos mediante los cuales la promovente individualizó los acontecimientos y explicó su relevancia jurídica y probatoria.

En consecuencia, la falta de exhaustividad y motivación material constituye una razón adicional para revocar el Acuerdo de Improcedencia y ordenar que la controversia sea sustanciada y resuelta considerando integralmente los hechos, medios de convicción y planteamientos que conforman el expediente, sin prejuzgar sobre la existencia de las infracciones denunciadas.

AGRAVIO TERCERO. INCONGRUENCIA Y DESCONTEXTUALIZACIÓN DEL DESAHOGO DE PREVENCIÓN AL DESCONOCER QUE LAS PERSONAS DENUNCIADAS YA CONTABAN CON CONDUCTAS INDIVIDUALIZADAS EN LA QUEJA INICIAL

La resolución impugnada vulnera los principios de congruencia y exhaustividad, así como el deber de debida motivación, al atribuir al desahogo de prevención un alcance distinto al que expresamente le correspondía dentro del procedimiento y utilizar esa interpretación como una de las premisas para concluir que no existían conductas concretas atribuibles a personas determinadas.

La responsable sostuvo, en esencia, que la promovente había reconocido que la identificación, presencia o participación documentada de determinadas personas no constituía, por sí misma, una imputación de responsabilidad, y utilizó esa consideración

para afirmar que se pretendía que la propia Comisión determinara, mediante investigación, si existía alguna conducta infractora y a quién pudiera atribuirse. Esa conclusión no corresponde con la secuencia ni con el contenido integral de los escritos que conformaban el expediente.

Las conductas atribuidas a las personas denunciadas no surgieron con el desahogo de prevención. Desde la queja inicial se habían desarrollado acontecimientos concretos respecto de Marcela Mitzuko Márquez Monroy, Krizia Mendoza y Álvaro Lozano González, describiendo actuaciones determinadas y relacionándolas con los correspondientes medios de convicción. El desahogo no tuvo por finalidad crear por primera vez tales señalamientos ni sustituir la narrativa fáctica previamente presentada.

La función del desahogo fue atender los requerimientos formulados por la propia CNHJ y, particularmente, precisar de manera inequívoca quiénes debían ser consideradas personas denunciadas y proporcionar los datos necesarios para su eventual emplazamiento. Así, en sus petitorios se solicitó tener por señaladas de manera concreta y precisa las identidades de Marcela Mitzuko Márquez Monroy, Krizia Mendoza y Álvaro Lozano González como personas denunciadas, así como los correos electrónicos y/o domicilios indicados para efectos de su emplazamiento. La identificación realizada en el desahogo complementaba las conductas previamente individualizadas en la queja inicial; no las sustituía ni exigía reproducirlas nuevamente.

La expresión “personas respecto de las cuales se formula actualmente un señalamiento directo” se refería precisamente a las personas denunciadas. El propio escrito lo confirma al referirse después a una posible conducta atribuible a “persona diversa de las actualmente señaladas como denunciadas” y al solicitar expresamente que Mitzuko, Krizia y Álvaro fueran tenidos como personas denunciadas. La lectura sistemática del desahogo conduce, por tanto, a una conclusión inequívoca: las personas respecto de quienes se formulaba señalamiento directo eran precisamente las tres personas denunciadas.

La reserva relativa a que la sola identificación, presencia o participación documentada no constituía, por sí misma, una imputación de responsabilidad se formuló respecto de “otras personas” mencionadas en la queja. Su finalidad era impedir que toda persona que apareciera mencionada, fotografiada, grabada o documentada dentro de los acontecimientos fuera considerada automáticamente denunciada por ese solo hecho.

La resolución abstraigo esa frase de su ámbito subjetivo específico y la utilizó como si describiera también la situación de las personas expresamente denunciadas.

El propio desahogo impidió expresamente que la precisión fuera interpretada como sustitución de la queja original, al señalar que la delimitación de las personas directamente señaladas no implicaba desistimiento, exclusión, modificación o renuncia respecto de los hechos, acontecimientos, medios de convicción, diligencias de investigación o pretensiones contenidos en el escrito inicial. En consecuencia, la identificación procesal de las personas denunciadas debía leerse junto con los acontecimientos y medios de convicción mediante los cuales la queja inicial había desarrollado las conductas atribuidas a cada una.

La resolución confunde, además, dos cuestiones procesalmente distintas: una cosa era que existieran tres personas directamente denunciadas respecto de quienes ya se habían descrito conductas y aportado medios de convicción; otra, que durante la sustanciación pudieran surgir elementos objetivos respecto de alguna persona distinta. Precisamente para esa segunda eventualidad, el desahogo solicitó que, si del análisis de los hechos, de los medios de convicción o de las diligencias practicadas surgieran elementos objetivos que permitieran individualizar una posible conducta atribuible a persona diversa, la Comisión determinara lo que conforme a sus atribuciones correspondiera, garantizando previamente los derechos de audiencia y defensa.

Debe destacarse que la promovente nunca solicitó a la responsable desplegar una investigación general, indeterminada o ajena a sus competencias. La petición fue expresamente condicionada a la aparición de elementos objetivos y, aun en esa hipótesis, únicamente se solicitó a la CNHJ determinar “lo que conforme a sus atribuciones corresponda”. Por tanto, no se pidió a la responsable exceder sus facultades ni construir de oficio una imputación inexistente, sino actuar, ante la eventual aparición de elementos objetivos, dentro del ámbito de competencia que su propia normativa le reconociera.

Existe una diferencia sustancial entre solicitar una pesquisa general para descubrir si ocurrió alguna infracción y quién pudo cometerla, y solicitar que una autoridad, dentro de un procedimiento sustentado en hechos, personas directamente denunciadas y medios de convicción previamente identificados, actúe conforme a sus atribuciones si durante su sustanciación surgen elementos objetivos adicionales. El desahogo planteó

exclusivamente la segunda hipótesis. La eventual posibilidad de que durante la sustanciación surgieran elementos objetivos respecto de una persona diversa no puede utilizarse retrospectivamente para sostener que las personas, hechos y conductas que dieron origen a la investigación estaban indeterminados.

Al extender a las personas expresamente denunciadas una reserva formulada respecto de “otras personas”, y al equiparar una solicitud expresamente limitada al ejercicio de las atribuciones de la CNHJ ante la eventual aparición de elementos objetivos con una petición de pesquisa general, la responsable modificó materialmente el sentido del desahogo y construyó sobre esa interpretación una premisa que el escrito de la promovente no contiene.

La promovente nunca reconoció la inexistencia de imputaciones concretas respecto de Marcela Mitzuko Márquez Monroy, Krizia Mendoza y Álvaro Lozano González. Sus conductas ya habían sido desarrolladas en la queja inicial; posteriormente, al atender la prevención, dichas personas fueron identificadas inequívocamente como las personas denunciadas, preservándose expresamente los hechos, acontecimientos y medios de convicción previamente aportados.

En consecuencia, una de las premisas esenciales sobre las que descansa el desechamiento no corresponde con el contenido integral de la queja y su desahogo, lo que vulnera los principios de congruencia, exhaustividad y debida motivación y constituye una razón adicional para revocar el Acuerdo de Improcedencia.

Resulta además relevante que la propia Sala Superior, al interpretar el artículo 19 del Reglamento de la CNHJ en SUP-JDC-163/2026 y acumulado, identificó como elementos exigibles para la admisión la narración expresa, clara y cronológica de los hechos, las pretensiones y su relación con los preceptos presuntamente vulnerados, así como el ofrecimiento de pruebas relacionadas con los hechos y con aquello que se pretende acreditar. La controversia debe examinarse, por tanto, a partir de esos requisitos reglamentarios y de la lectura integral de lo efectivamente planteado, y no mediante la exigencia retrospectiva de que el escrito contuviera desde la etapa inicial una conclusión anticipada sobre responsabilidad que corresponde precisamente determinar después de la sustanciación.

AGRAVIO CUARTO. APLICACIÓN INDEBIDA DE LA JURISPRUDENCIA 16/2011 Y ELEVACIÓN INJUSTIFICADA DEL ESTÁNDAR MÍNIMO DE PROCEDENCIA

La responsable invoca la Jurisprudencia 16/2011 de la Sala Superior, de rubro “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”, para sostener que la queja debía contener hechos claros y precisos, circunstancias de tiempo, modo y lugar y elementos mínimos que permitieran advertir indicios sobre una posible infracción. Véase Acuerdo de Improcedencia, pp. 6-7.

El problema no radica en la formulación abstracta de ese estándar, sino en la manera en que fue aplicado al caso concreto. La responsable convirtió un requisito de sustrato fáctico e indiciario mínimo en una exigencia prácticamente equivalente a presentar desde el inicio una conclusión acabada sobre responsabilidad.

1. La propia queja satisfacía el estándar mínimo invocado

La queja no solicitó una pesquisa general sobre hechos desconocidos. Estructuró acontecimientos diferenciados, identificó personas, precisó momentos, describió actuaciones observables, aportó medios de convicción y explicó la finalidad probatoria de esos elementos.

Respecto de Marcela Mitzuko Márquez Monroy, se individualizó una comunicación concreta de 24 de junio de 2026, a las 11:36:59 horas, emitida dentro del grupo referido en la queja, con contenido relacionado con acompañar, hablar favorablemente, promover y organizar reuniones en torno a una aspiración, y se vinculó con medios de convicción destinados a corroborar remitente, fecha, hora y secuencia.

Respecto de Álvaro Lozano González, se identificó una intervención audiovisual con referencias temporales específicas, expresiones relacionadas con el procedimiento interno y medios destinados a individualizar visualmente al orador, contextualizar su participación y relacionar su identidad con el evento.

Respecto de Krizia Mendoza, se describieron actos de conducción de la Asamblea de Armería, presentación de participantes, distribución del uso de la voz y presentación de

una aspirante, relacionando tales actuaciones con video, publicaciones, imágenes y elementos de identificación.

En cada uno de estos ejemplos existían, por tanto, datos verificables de persona, conducta, tiempo, modo, contexto, medio de convicción y finalidad probatoria.

2. La responsable confundió el umbral de procedencia con la determinación de responsabilidad

El propio Acuerdo afirma que faltaba precisar “cuál sería la responsabilidad que pretende hacer valer respecto de cada una” de las personas señaladas. Esa formulación evidencia una elevación del estándar, pues una cosa es exigir que la queja permita identificar una conducta potencialmente infractora atribuible a una persona y otra distinta exigir que la responsabilidad se encuentre anticipadamente determinada antes de sustanciar el procedimiento.

La controversia no radicaba en que el expediente careciera de hechos individualizados, sino, en todo caso, en determinar qué alcance jurídico debía atribuirse a esos hechos y si eran suficientes para acreditar una infracción. Esa segunda cuestión corresponde al análisis de fondo y no puede transformarse retrospectivamente en una ausencia de hechos para justificar el desechamiento.

3. La solicitud de investigación no equivale a trasladar la construcción de la imputación

La queja no trasladó a la CNHJ la construcción de la hipótesis de infracción; únicamente solicitó que comprobara, mediante la sustanciación, una hipótesis previamente delimitada.

La promovente identificó los hechos, individualizó a las personas directamente denunciadas, aportó elementos de convicción, explicó su finalidad y desarrolló una hipótesis normativa. La investigación solicitada tenía por objeto esclarecer y completar, en su caso, los elementos necesarios para determinar si esa hipótesis se acreditaba, no descubrir libremente qué hechos podrían constituir una infracción.

La propia responsable reconoce que sus facultades investigadoras pueden ejercerse cuando existan hechos concretos que, al menos indiciariamente, permitan advertir una posible infracción y orientar la investigación respecto de una conducta determinada. Ese es precisamente el umbral que debía aplicar.

4. La Jurisprudencia 16/2011 no exige demostrar anticipadamente el fondo

La Jurisprudencia 16/2011 exige que la denuncia proporcione un sustrato fáctico y probatorio mínimo que permita a la autoridad advertir indicios y orientar su facultad investigadora. No exige que al momento de presentar la queja se encuentre ya demostrada la responsabilidad definitiva de las personas denunciadas, pues de ser así la etapa de investigación y sustanciación perdería su función.

La admisión del procedimiento no equivale a tener por acreditada la infracción. Únicamente reconoce que existe una materia concreta susceptible de contradicción, investigación y resolución.

En esa lógica, también resulta orientador SUP-JDC-163/2026, en el que Sala Superior distinguió entre la existencia de una controversia susceptible de sustanciación y la determinación posterior de si los planteamientos efectivamente acreditan una infracción a la normativa interna.

5. Aplicación al caso concreto

Aun bajo el estándar expresamente enunciado por la propia CNHJ, la queja contenía elementos capaces de orientar una investigación: una comunicación individualizada atribuida a Mitzuko; una intervención audiovisual individualizada respecto de Álvaro; actos concretos de conducción atribuidos a Krizia; y medios probatorios relacionados con cada uno de esos acontecimientos.

Por ello, la conclusión de que la investigación habría tenido que comenzar desde cero o convertirse en una pesquisa general no se sigue del contenido del expediente. La actividad investigadora no tenía que descubrir la materia de la queja: debía comprobar y esclarecer una materia ya delimitada.

6. Conclusión del agravio

La responsable aplicó indebidamente la Jurisprudencia 16/2011 al convertir un estándar de indicios mínimos suficientes para orientar la investigación en una exigencia de responsabilidad anticipadamente definida. La queja sí proporcionaba datos concretos y medios de convicción capaces de delimitar la materia de investigación.

Admitir la queja no implicaba tener por acreditadas las infracciones denunciadas; únicamente reconocía que existían elementos suficientes para que la controversia fuera

sometida a análisis. Por ello, la aplicación indebida del estándar jurisprudencial constituye una razón adicional para revocar el Acuerdo de Improcedencia.

AGRAVIO QUINTO. VULNERACIÓN AL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA INTRAPARTIDISTA Y AL DERECHO DE LA MILITANCIA A EXIGIR LA REGULARIDAD DEL ORDEN NORMATIVO INTERNO

La resolución impugnada vulnera el derecho de acceso efectivo a la justicia intrapartidista de la promovente, al clausurar definitivamente el procedimiento mediante una causal excepcional de improcedencia, pese a que la controversia planteada contenía hechos determinados, personas identificadas, conductas individualizadas, medios de convicción relacionados y una hipótesis jurídica susceptible de ser examinada en sede partidista.

La afectación que aquí se reclama no deriva de que la CNHJ estuviera obligada a declarar acreditadas las infracciones denunciadas ni a resolver necesariamente en favor de la promovente. Deriva de una cuestión anterior: impedir que una controversia materialmente identificable accediera al procedimiento y al correspondiente estudio de fondo mediante la aplicación de una causal de improcedencia cuyos presupuestos, conforme se expuso en los agravios precedentes, no se encontraban manifiesta e indudablemente actualizados.

1. La controversia sometida a la CNHJ no constituía una consulta abstracta sobre la normativa partidista

La queja no solicitó a la responsable emitir una opinión general acerca de los principios de imparcialidad, neutralidad o equidad, ni determinar hipotéticamente qué conductas podrían vulnerarlos. Se sometieron a su conocimiento acontecimientos determinados ocurridos en el contexto del procedimiento interno, se identificaron actuaciones atribuidas a personas concretas y se relacionaron diversos medios de convicción con los hechos que pretendían acreditar.

Asimismo, al desahogar la prevención se precisó que el objeto consistía en determinar si las “actuaciones concretas e individualizadas descritas en los acontecimientos denunciados”, atendiendo a la calidad, cargo, función y forma de intervención de las personas involucradas, resultaban compatibles con los deberes de legalidad, imparcialidad, neutralidad y equidad.

Por tanto, la pretensión tenía un objeto susceptible de decisión: determinar, mediante la sustanciación correspondiente, el alcance jurídico de hechos previamente planteados y si éstos configuraban o no una vulneración de la normativa interna. La existencia de una cuestión jurídicamente debatible acerca de la suficiencia, alcance o valoración de esos hechos y pruebas no convertía la controversia en abstracta o frívola; constituía precisamente la materia que debía ser examinada.

2. El derecho de la militancia a exigir el cumplimiento de la normativa partidista no depende necesariamente de demostrar una lesión exclusivamente individual

La Sala Superior sostuvo, al resolver SUP-JDC-318/2026, que la militancia cuenta con interés legítimo para controvertir actos internos cuando se plantea la vulneración de la normativa partidista, reconociendo la dimensión tuitiva que puede tener la acción de quienes integran un partido político para exigir la regularidad de su orden interno.

Esto impide reducir el acceso a la justicia intrapartidista exclusivamente a aquellos casos en que la persona promovente pueda demostrar desde el inicio una lesión individual, exclusiva e inmediatamente diferenciada. La promovente acudió ante la CNHJ no para obtener una declaración abstracta sobre el funcionamiento de MORENA, sino para someter al órgano competente hechos que, según la hipótesis expresamente desarrollada, podían haber afectado los deberes de neutralidad, imparcialidad y equidad aplicables durante un procedimiento interno.

Por tanto, la circunstancia de que algunas de las normas y principios invocados protejan también la regularidad objetiva del procedimiento partidista no priva a la militancia del derecho a activar los mecanismos internos establecidos precisamente para exigir su cumplimiento.

3. La autodeterminación partidista no autoriza a los órganos internos a prescindir de sus propias normas ni a elevar injustificadamente las barreras de acceso a la justicia interna

La autonomía y autodeterminación de los partidos políticos protege su capacidad para organizar su vida interna conforme a sus documentos básicos. Sin embargo, esa autonomía no significa que sus órganos puedan apartarse de las reglas que el propio partido se ha impuesto ni que los mecanismos de justicia partidista puedan cerrarse mediante requisitos distintos o superiores a los normativamente establecidos.

Este aspecto también encuentra apoyo en SUP-JDC-318/2026: el respeto a la autoorganización partidista no elimina la posibilidad de exigir que los órganos internos actúen conforme a sus propias disposiciones. En nuestro caso, la CNHJ no se limitó a comprobar la existencia de los requisitos mínimos de procedencia. Conforme se desarrolló en los agravios anteriores, exigió materialmente que la promovente hubiera alcanzado desde la etapa inicial un grado de definición propio del análisis de fondo: una conclusión prácticamente acabada acerca de la infracción y responsabilidad de cada persona.

Este criterio fue desarrollado nuevamente por la Sala Superior en SUP-JDC-318/2026, al distinguir entre un control abstracto de normas y la tutela concreta del orden jurídico intrapartidista frente a actos u omisiones específicos. Conforme a dicha sentencia, el interés de la militancia en exigir el cumplimiento de la normativa interna no supone solicitar una revisión abstracta de la vida partidista cuando la controversia se encuentra vinculada con actuaciones concretas que pueden implicar la inobservancia de las reglas que el propio partido se ha impuesto. Asimismo, la Sala Superior precisó que dentro de las atribuciones de la CNHJ se encuentra verificar el cumplimiento de los documentos básicos y de la normativa interna mediante el análisis de actos u omisiones cuando se alegue una posible inobservancia estatutaria o reglamentaria.

Pero el acceso al procedimiento no podía condicionarse a demostrar anticipadamente aquello que precisamente debía ser objeto de sustanciación y valoración.

4. El carácter excepcional de la frivolidad adquiere aquí una dimensión de acceso a la justicia

La propia resolución reconoció que una causa de improcedencia debe ser manifiesta e indudable, patente y absolutamente clara, de manera que exista certeza suficiente para impedir la continuación del procedimiento. La importancia de ese estándar no es meramente formal. Cuando una autoridad utiliza la frivolidad para cerrar un procedimiento, no está resolviendo que las pruebas sean insuficientes para demostrar la infracción después de analizarlas en el fondo; está afirmando algo anterior y mucho más severo: que la controversia ni siquiera merece acceder a esa etapa de decisión.

Por eso la Sala Superior, en SUP-JDC-163/2026 y acumulado, estableció un criterio especialmente relevante al examinar una determinación de la propia CNHJ: la frivolidad

debe resultar evidente de la sola lectura del planteamiento y no se actualiza cuando existen hechos u omisiones a los que se atribuye una posible contravención de la normativa partidista que requieren examen. La similitud metodológica es relevante: cuando la controversia permite identificar hechos y una posible vulneración de las reglas internas, la autoridad no puede transformar una cuestión susceptible de análisis en una causal de improcedencia simplemente porque finalmente pudiera considerar que la infracción no se acredita.

5. Los errores identificados en los agravios anteriores tuvieron una consecuencia concreta: impedir todo pronunciamiento de fondo

Los defectos previamente expuestos no fueron irregularidades inocuas. La indebida actualización de la frivolidad; la ausencia de un examen materialmente exhaustivo; la descontextualización del desahogo de prevención; y la elevación del estándar mínimo exigible para iniciar la sustanciación convergieron en una consecuencia única: el archivo definitivo de la controversia sin que la CNHJ determinara si las conductas denunciadas eran o no compatibles con la normativa partidista.

La afectación al acceso a la justicia se materializó precisamente ahí. La promovente presentó hechos, identificó acontecimientos, aportó medios de convicción, atendió la prevención, precisó quiénes eran las personas denunciadas y solicitó que la autoridad actuara dentro de sus atribuciones. A pesar de ello, la responsable no resolvió que los hechos hubieran sido examinados y no constituyeran infracción, ni que las pruebas hubieran sido valoradas y no acreditaran responsabilidad. La determinación fue anterior: sostuvo que no existía siquiera una controversia susceptible de continuar porque la pretensión era jurídicamente inalcanzable y, por ello, frívola. Esa diferencia es sustancial.

6. El derecho de acceso a la justicia no garantiza una resolución favorable, pero sí una respuesta de fondo cuando no existe válidamente una barrera procesal

La promovente no sostiene que la admisión de la queja obligara a la CNHJ a sancionar a las personas denunciadas. Tampoco pretende que el Tribunal Electoral sustituya, en este punto, a la autoridad partidista para determinar directamente la responsabilidad de Marcela Mitzuko Márquez Monroy, Krizia Mendoza o Álvaro Lozano González.

Lo que se sostiene es que, una vez satisfecho el umbral mínimo necesario para activar el procedimiento y ante la inexistencia de una causal manifiesta e indudable de improcedencia, correspondía permitir que la controversia siguiera su curso y fuera decidida conforme a Derecho. Precisamente por ello, la Sala Superior en SUP-JDC-163/2026 y acumulado, al revocar un desechamiento de la CNHJ, distinguió entre ordenar la continuación del procedimiento y prejuzgar sobre el fondo.

La pretensión de esta parte tampoco consiste en que el órgano jurisdiccional ordene a la responsable realizar diligencias determinadas, desplegar facultades que no le correspondan o alcanzar una conclusión específica sobre responsabilidad. Lo solicitado es únicamente que la controversia no sea excluida mediante una causal de improcedencia indebidamente aplicada y que, una vez restablecido el procedimiento, la CNHJ determine, dentro del ámbito de sus atribuciones y con plenitud de criterio, qué actuaciones resultan jurídicamente procedentes y, en su oportunidad, resuelva lo que en Derecho corresponda.

7. La actuación solicitada a la CNHJ siempre estuvo delimitada por sus propias atribuciones

La promovente tampoco condicionó el acceso a la justicia partidista a que la CNHJ desplegara facultades inexistentes. Cuando se contempló la posibilidad de que durante el análisis surgieran elementos objetivos respecto de una persona distinta de las directamente denunciadas, se solicitó expresamente que la Comisión determinara únicamente “lo que conforme a sus atribuciones corresponda”, garantizando previamente los derechos de audiencia y defensa que resultaran aplicables.

Por tanto, la pretensión no requería que la responsable excediera su competencia para poder ser satisfecha. El núcleo de la queja podía ser examinado utilizando las facultades ordinarias que correspondieran a la CNHJ, mientras que cualquier circunstancia adicional quedaba expresamente condicionada a los límites de sus propias atribuciones. Calificar esa solicitud como jurídicamente inalcanzable equivale a confundir el ejercicio regular de las facultades de sustanciación con una investigación ilimitada que nunca fue solicitada.

8. El cierre procesal también impidió el ejercicio de la función de justicia intrapartidista

La justicia intrapartidista no existe únicamente como formalidad previa para acceder posteriormente a los tribunales electorales. Constituye el mecanismo mediante el cual el propio partido tiene inicialmente la oportunidad de revisar la regularidad de sus actos y de las conductas sometidas a su conocimiento.

Al desechar indebidamente una controversia que reunía elementos suficientes para ser examinada, la CNHJ no sólo restringió el derecho de la promovente a obtener una resolución sobre sus planteamientos, sino que impidió que el propio sistema interno de justicia partidista cumpliera su función respecto de una controversia concreta sometida oportunamente a su conocimiento. Esta consideración resulta particularmente relevante porque la exigencia de agotar las instancias partidistas supone, correlativamente, que dichas instancias constituyan mecanismos efectivos y no meramente formales de acceso a la justicia.

9. Conclusión del agravio

En consecuencia, el Acuerdo de Improcedencia vulneró el derecho de acceso efectivo a la justicia intrapartidista de la promovente y su derecho, como integrante del partido, a someter a los mecanismos internos competentes controversias relativas al posible incumplimiento del orden normativo partidista.

La promovente no tenía derecho a una resolución favorable por el solo hecho de presentar la queja, pero sí a que una controversia sustentada en hechos determinados, personas identificadas, conductas individualizadas, medios de convicción y una hipótesis jurídica concreta no fuera excluida del conocimiento de fondo mediante una causal de frivolidad cuyos presupuestos no se encontraban manifiesta e indudablemente actualizados.

Los errores desarrollados en los agravios precedentes trascendieron directamente al ejercicio de ese derecho, pues condujeron al archivo definitivo del asunto sin que la responsable determinara, después de la sustanciación correspondiente, si las conductas denunciadas constituían o no infracciones a la normativa partidista.

Por ello, procede revocar el Acuerdo impugnado y ordenar a la responsable admitir y continuar la sustanciación de la queja, realizar el análisis integral de los planteamientos

y medios de convicción y emitir la resolución que en Derecho corresponda, conservando plenitud de atribuciones para determinar, sin prejuzgamiento alguno por parte de este Tribunal, si las infracciones denunciadas se encuentran o no acreditadas.

AGRAVIO SEXTO. FALTA DE CERTEZA Y DEBIDA MOTIVACIÓN RESPECTO DEL ORIGEN, INTEGRACIÓN Y POSTERIOR ACUMULACIÓN DEL EXPEDIENTE CNHJ-COL-602/2026

La resolución impugnada causa un agravio adicional al acumular al expediente CNHJ-COL-542/2026 el diverso CNHJ-COL-602/2026, bajo la consideración de que ambos fueron promovidos por la suscrita y guardaban conexidad e identidad sustancial, sin que del propio Acuerdo de Improcedencia sea posible conocer con certeza qué escrito concreto de esta parte fue considerado por la responsable como un recurso de queja autónomo y dio origen al expediente CNHJ-COL-602/2026. La incertidumbre no es meramente nominal. Del Acuerdo tampoco resulta posible identificar con claridad cuándo habría sido presentado dicho escrito con esa naturaleza, cuál era específicamente su objeto, qué acto se controvertía mediante él, contra quién o quiénes se dirigía, ni mediante qué determinación se ordenó su radicación como un procedimiento distinto.

1.

La promovente no reconoce haber presentado un recurso de queja autónomo al que corresponda el expediente CNHJ-COL-602/2026. La promovente no reconoce haber presentado un recurso de queja autónomo al que corresponda el número de expediente CNHJ-COL-602/2026. Esta precisión se formula exclusivamente respecto de dicho expediente y no implica desconocer la existencia de otros escritos, promociones o medios de defensa presentados por esta parte en momentos distintos y con objetos propios. La incertidumbre que se plantea no consiste en afirmar que la promovente nunca haya presentado otro escrito ante órganos partidistas, sino en que no es posible identificar cuál de ellos fue considerado por la CNHJ como un recurso de queja autónomo y utilizado para integrar específicamente el expediente CNHJ-COL-602/2026. Por ello, este agravio tampoco debe interpretarse como reconocimiento de que alguno de esos otros escritos tuviera la naturaleza procesal que la responsable aparentemente le atribuyó.

2. No se controvierte en abstracto la facultad de acumulación, sino la imposibilidad de conocer su presupuesto

No se sostiene, mientras no se conozcan las constancias correspondientes, que la CNHJ careciera en términos absolutos de facultades para acumular asuntos conexos. Lo que se controvierte es algo anterior: la resolución no proporciona los elementos necesarios para identificar y verificar el presupuesto fáctico y procesal sobre el cual ejerció esa facultad. Para afirmar que dos expedientes poseen conexidad o identidad sustancial, necesariamente debe ser posible conocer qué materia integra cada uno. Sin embargo, respecto del CNHJ-COL-602/2026, la resolución informa su existencia y posteriormente dispone su acumulación, pero no permite reconstruir a partir de su propia motivación qué promoción concreta originó ese expediente y por qué fue considerada una queja autónoma distinta del CNHJ-COL-542/2026. Por tanto, no se controvierte que la CNHJ nunca pudiera acumular, sino que la resolución no permite verificar qué fue exactamente lo acumulado ni el presupuesto concreto que justificó tratarlo previamente como un expediente autónomo.

3. La deficiencia adquiere relevancia porque la propia CNHJ atribuyó efectos materiales a la acumulación

No se está frente a una simple irregularidad en la nomenclatura de un expediente. La propia responsable sostuvo que las constancias correspondientes al CNHJ-COL-602/2026 debían agregarse al CNHJ-COL-542/2026 y ser consideradas conjuntamente al emitir la determinación correspondiente. Por ello, la resolución fue construida sobre un universo documental que la propia autoridad afirma proveniente de dos expedientes acumulados. En esas circunstancias, la parte promovente debe poder conocer qué documentos integraban cada uno, cuál fue el acto que originó el segundo y bajo qué determinación fue tratado inicialmente como un procedimiento autónomo. De lo contrario, se dificulta verificar cuál fue exactamente la materia sometida a la valoración integral que la responsable afirma haber realizado.

4. La promovente actuó diligentemente para esclarecer la situación

Una vez conocida la referencia al expediente CNHJ-COL-602/2026, esta parte solicitó formalmente a la responsable que identificara el escrito que le dio origen, informara su fecha y hora de recepción y folio, precisara cuándo fue radicado, proporcionara copia

íntegra del documento originario y de la determinación mediante la cual se integró como expediente independiente, y explicara el fundamento y las razones por las cuales dicho escrito fue considerado, en su caso, un recurso de queja autónomo. La solicitud precisó expresamente que tenía como único propósito conocer el origen, integración y tratamiento procesal del CNHJ-COL-602/2026 y que su presentación no implicaba reconocimiento ni aceptación de la naturaleza procesal atribuida a dicho expediente. Si al momento de presentar este JDCE la información solicitada continúa sin haber sido proporcionada, la imposibilidad de ofrecer mayores precisiones acerca del origen del expediente acumulado no puede atribuirse a falta de diligencia de esta parte. Es precisamente esa imposibilidad de reconstruir el origen del expediente a partir del Acuerdo impugnado la que forma parte del agravio.

5. La incertidumbre también impide verificar si algún escrito fue procesalmente recalificado

Sin conocer el documento originario del CNHJ-COL-602/2026 tampoco puede determinarse si la responsable tomó alguna promoción presentada con una finalidad específica y le atribuyó una naturaleza procesal distinta, tratándola como recurso de queja autónomo. No se afirma que eso haya ocurrido; precisamente, no es posible saberlo con las constancias actualmente conocidas. Por ello, lo jurídicamente correcto no es acusar anticipadamente a la CNHJ de haber realizado una recalificación indebida, sino señalar que la motivación del Acuerdo no permite descartarla ni verificarla. La resolución debió proporcionar elementos suficientes para conocer qué acto de la promovente dio origen al expediente que después decidió acumular y resolver conjuntamente.

6. La controversia debe esclarecerse mediante la remisión íntegra de ambos expedientes

Al rendir su informe y remitir las constancias correspondientes al Tribunal Electoral, la responsable deberá identificar y exhibir el escrito concreto que dio origen al expediente CNHJ-COL-602/2026, así como la determinación, acuerdo, registro o constancia mediante la cual se ordenó o hizo constar su radicación autónoma. Asimismo, resulta necesario que sean remitidas íntegramente las constancias correspondientes tanto al CNHJ-COL-542/2026 como al CNHJ-COL-602/2026, particularmente porque la propia responsable afirmó haberlos acumulado y valorado conjuntamente. Ello permitirá al

Tribunal conocer objetivamente qué originó el expediente, cómo fue integrado, cuál era su materia y sobre qué elementos concretos se justificó su posterior acumulación.

7. Este agravio no prejuzga sobre la existencia o legalidad del expediente CNHJ-COL-602/2026

La pretensión no consiste en afirmar, sin contar todavía con las constancias, que el expediente CNHJ-COL-602/2026 sea inexistente, ficticio o que su acumulación sea necesariamente ilegal. Hacerlo sería anticipar una conclusión para la cual precisamente falta la información solicitada. Lo que se sostiene es más preciso: la motivación contenida en el Acuerdo de Improcedencia es insuficiente para conocer y verificar el origen, integración y materia del expediente CNHJ-COL-602/2026, pese a que su acumulación produjo efectos

dentro de la resolución que ahora se controvierte. Una vez que la CNHJ remita las constancias, corresponderá al Tribunal valorar lo que jurídicamente resulte de ellas.

8. Conclusión

En consecuencia, la resolución impugnada genera falta de certeza respecto de la conformación misma de la materia que la responsable afirma haber examinado conjuntamente, pues acumula y atribuye efectos procesales al expediente CNHJ-COL-602/2026 sin proporcionar elementos suficientes para identificar el escrito que le dio origen, la determinación mediante la cual fue radicado autónomamente y la materia concreta que justificó su acumulación. Esta parte no pretende que, ante la ausencia actual de esas constancias, se presuma la inexistencia o ilegalidad del expediente acumulado. Por el contrario, solicita que al integrarse el expediente jurisdiccional se requiera y verifique la remisión íntegra de las constancias correspondientes a CNHJ-COL-542/2026 y CNHJ-COL-602/2026, incluyendo el escrito concreto que dio origen a este último y la actuación mediante la cual se ordenó o hizo constar su radicación, a efecto de que el Tribunal pueda ejercer un control jurisdiccional efectivo sobre la regularidad de su integración y posterior acumulación. Sólo a partir del conocimiento de dichas constancias podrá determinarse si el tratamiento procesal otorgado por la responsable fue jurídicamente correcto y qué efectos, en su caso, corresponde atribuir a cualquier irregularidad que de ellas pudiera desprenderse.

VIII. PRUEBAS Y MEDIOS DE CONVICCIÓN

Con el objeto de acreditar los hechos procesales en que se sustenta el presente medio de impugnación y permitir el examen integral de la legalidad del acto controvertido, se ofrecen los siguientes medios de convicción, sin perjuicio de las constancias que la autoridad responsable se encuentra obligada a remitir al rendir su informe circunstanciado. El ofrecimiento se formula respecto de la legalidad del Acuerdo impugnado y no para solicitar que este Tribunal determine directamente la responsabilidad partidista de las personas señaladas en la controversia original.

1. Documental consistente en el Acuerdo de Improcedencia y su notificación

Consistente en el Acuerdo de Improcedencia de veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dentro del expediente CNHJ-COL-542/2026 y acumulado, así como en el oficio mediante el cual fue notificado a esta parte. Se ofrece para acreditar la existencia y contenido del acto impugnado, las consideraciones utilizadas por la autoridad responsable para declarar improcedente la queja, la determinación de acumular el expediente CNHJ-COL-602/2026, el archivo definitivo del procedimiento y la fecha de notificación.

2. Documental consistente en el Acuerdo de Prevención de diez de agosto de dos mil veintiséis

Consistente en el Acuerdo de Prevención emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA el diez de agosto de dos mil veintiséis dentro del expediente CNHJ-COL-542/2026, mediante el cual la autoridad responsable determinó la vía procesal correspondiente, radicó el expediente y requirió a esta parte subsanar las deficiencias que expresamente identificó. Se ofrece para acreditar el contenido y alcance exactos de la prevención formulada por la autoridad responsable, los aspectos que ésta consideró deficientes después de realizar la revisión preliminar de la queja y los términos concretos en que ordenó su subsanación. Su valoración resulta particularmente relevante para contrastar las deficiencias expresamente señaladas en dicha actuación con la causa posteriormente utilizada para declarar improcedente la queja, así como para determinar si resultaba jurídicamente congruente sostener,

después del desahogo, la existencia de una deficiencia sustancial distinta en los términos desarrollados en los agravios del presente juicio.

3. Documental consistente en el escrito de desahogo de prevención y sus anexos

Consistente en el escrito firmado de desahogo de prevención presentado dentro del expediente CNHJ-COL-542/2026, así como en la documentación que lo acompañó. Se ofrece particularmente para acreditar el alcance con el que esta parte atendió el requerimiento formulado por la CNHJ; la identificación de las personas expresamente señaladas como denunciadas; la delimitación de la controversia; y la preservación de los hechos, acontecimientos, medios de convicción y pretensiones contenidos en la queja inicial. Los anexos aportados comprenden la documentación destinada a acreditar las calidades invocadas por la promovente, los datos institucionales de MORENA Colima y los datos institucionales de Álvaro Lozano González.

4. Documental consistente en el escrito de hecho superveniente y su acuse de recepción

Consistente en el escrito firmado mediante el cual se hizo del conocimiento de la CNHJ el hecho superveniente relacionado con la continuación del procedimiento interno, acompañado de su respectivo acuse de recepción. Se ofrece para acreditar tanto el contenido y alcance de la manifestación realizada por esta parte como la circunstancia de que dicho acontecimiento fue puesto formalmente en conocimiento de la responsable antes de que emitiera la determinación ahora controvertida. Su recepción es, además, reconocida expresamente por la propia CNHJ, que señala que el escrito fue recibido el veintisiete de agosto de dos mil veintiséis a las 12:55 horas, con folio 2607.

5. Documental consistente en la solicitud de información respecto del expediente CNHJ-COL-602/2026

Consistente en el escrito firmado de veintinueve de agosto de dos mil veintiséis, mediante el cual esta parte solicitó información y documentación destinada a conocer el origen, integración, radicación y tratamiento procesal atribuido al expediente CNHJ-COL-602/2026. Se ofrece para acreditar su existencia, contenido, fecha y la actuación desplegada por la promovente para esclarecer el origen de dicho expediente y, particularmente, que la solicitud no implicó reconocimiento, aceptación o

consentimiento respecto de la naturaleza procesal que la CNHJ hubiera atribuido al documento que eventualmente le hubiera dado origen. La copia ofrecida no se invoca, por sí sola, como constancia de recepción sellada por la CNHJ.

6. Instrumental de actuaciones: expediente CNHJ-COL-542/2026

Se ofrece la instrumental de actuaciones, consistente en la totalidad de las constancias que integran el expediente CNHJ-COL-542/2026 en poder de la autoridad responsable, en todo aquello que favorezca a los intereses de esta parte y resulte relevante para resolver la controversia. De manera particular, deberán considerarse el escrito inicial de queja; el Acuerdo de Prevención; el desahogo de prevención y sus anexos; los acontecimientos individualizados en la queja; las tablas de medios de convicción; documentos, imágenes, capturas, registros y demás anexos aportados; así como las constancias relacionadas con los materiales audiovisuales ofrecidos en el procedimiento.

7. Instrumental de actuaciones: expediente CNHJ-COL-602/2026

Se ofrece asimismo la totalidad de las constancias que la autoridad responsable identifica como integrantes del expediente CNHJ-COL-602/2026, exclusivamente para que este Tribunal pueda conocer y verificar su origen, integración, radicación, tratamiento procesal y posterior acumulación. Se solicita particularmente que la responsable remita el documento que hubiera dado origen a dicho expediente; la constancia o determinación de radicación y asignación del número CNHJ-COL-602/2026; las constancias que lo integraban antes de su acumulación; y cualquier actuación que permita determinar las razones por las cuales fue tratado como expediente autónomo. El ofrecimiento de este expediente no implica reconocer como correcta la naturaleza procesal que la responsable le haya atribuido.

8. Presuncional legal y humana

Se ofrece la presuncional legal y humana, en todo aquello que pueda válidamente desprenderse de los hechos acreditados y de las constancias que integren el expediente jurisdiccional, en cuanto favorezca a los intereses de esta parte.

9. Solicitud expresa de remisión íntegra de los expedientes

Para la correcta resolución del presente juicio, se solicita que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al realizar el trámite correspondiente, remita al

Tribunal Electoral del Estado de Colima la totalidad de las constancias que integran los expedientes CNHJ-COL-542/2026 y CNHJ-COL-602/2026, sin realizar una selección parcial de documentos. Esto resulta especialmente necesario porque la propia responsable afirmó haber realizado un análisis integral de los escritos y sustentó su determinación en la supuesta inexistencia de una imputación concreta e individualizada. Por tanto, el control jurisdiccional de esa conclusión requiere que el Tribunal tenga acceso al mismo conjunto documental sobre el cual la CNHJ afirmó haber realizado su valoración, incluyendo la queja inicial, prevención, desahogo, anexos y medios de convicción, así como la totalidad de las constancias correspondientes al expediente acumulado. En caso de que la remisión resulte incompleta, se solicita que se requiera su integración, particularmente respecto de las constancias necesarias para identificar el origen y radicación del expediente CNHJ-COL-602/2026.

IX. EFECTOS SOLICITADOS

1. Revocación del Acuerdo de Improcedencia

Al resultar fundados los agravios expuestos, se solicita al Tribunal Electoral del Estado de Colima que revoque el Acuerdo de Improcedencia de veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dentro del expediente CNHJ-COL-542/2026 y acumulado.

La revocación deberá tener como consecuencia dejar sin efectos la determinación mediante la cual se declaró improcedente la queja y se ordenó archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido, restableciendo la posibilidad de que la controversia originalmente planteada sea sustanciada y resuelta por el órgano intrapartidista competente.

2. Admisión, sustanciación y resolución de fondo

Como consecuencia de lo anterior, se solicita ordenar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que admita a trámite la queja, continúe la sustanciación que jurídicamente corresponda, analice integralmente los planteamientos y medios de convicción que integran el expediente y emita una determinación de fondo conforme a Derecho.

El efecto solicitado encuentra respaldo orientador particularmente relevante en las sentencias SUP-JDC-163/2026 y acumulado y SUP-JDC-318/2026, en las que la Sala Superior, al revocar determinaciones de improcedencia emitidas por la propia CNHJ de MORENA, ordenó precisamente la admisión de las quejas, el análisis de los planteamientos formulados y la emisión de un pronunciamiento de fondo.

Esta parte no solicita que el Tribunal sustituya a la CNHJ en el conocimiento de la controversia partidista ni que determine directamente si las infracciones originalmente denunciadas se encuentran acreditadas.

Por el contrario, se solicita restablecer las condiciones procesales necesarias para que sea el órgano partidista competente quien realice dicho análisis después de la sustanciación correspondiente.

3. Plenitud de atribuciones y ausencia de prejuzgamiento

La CNHJ deberá conservar plenitud de atribuciones para resolver la controversia conforme a la normativa interna aplicable.

En consecuencia, la revocación solicitada no deberá implicar un pronunciamiento anticipado respecto de la responsabilidad de las personas denunciadas, la acreditación o inexistencia de las infracciones planteadas, el alcance probatorio definitivo de los medios de convicción ni las consecuencias jurídicas que eventualmente pudieran resultar procedentes.

Este efecto coincide con lo determinado por la Sala Superior en SUP-JDC-163/2026, donde precisó que la orden de admitir y resolver el fondo no suponía anticipar el resultado de la controversia ni sus posibles consecuencias jurídicas. Asimismo, en SUP-JDC-318/2026 estableció que la CNHJ debía resolver conservando plenitud de atribuciones y sin que la sentencia significara un pronunciamiento anticipado sobre el fondo o sobre las pretensiones específicas planteadas.

4. Preservación de la utilidad de la tutela intrapartidista ante los acontecimientos posteriores

La circunstancia de que durante la pendencia del procedimiento se hubiera producido la designación informada mediante el escrito de hecho superveniente no debe conducir a considerar anticipadamente que una eventual resolución de fondo carecería de utilidad jurídica.

En SUP-JDC-318/2026, la Sala Superior examinó una controversia relacionada con el resultado de un proceso mediante el cual se había integrado un órgano de MORENA y sostuvo que correspondía verificar si esa integración se había realizado conforme a las normas aplicables y, en su caso, adoptar las medidas reparadoras conforme a la normativa interna. Asimismo, reconoció expresamente que la CNHJ cuenta con facultades para conocer y analizar de fondo ese tipo de pretensiones.

Por identidad de razón, este criterio resulta orientador para sostener que la producción de acontecimientos posteriores durante la pendency de una controversia intrapartidista no permite concluir, por sí misma, que una resolución de fondo se haya vuelto necesariamente inocua.

Lo anterior no significa que esta parte solicite en el presente juicio una consecuencia determinada respecto de la designación realizada el veinticinco de agosto, ni que se pretenda que el Tribunal ordene anticipadamente su revocación, nulidad o modificación.

Significa únicamente que, si después de la sustanciación correspondiente la CNHJ llegara a determinar que alguna de las infracciones originalmente denunciadas se encuentra acreditada, corresponderá al propio órgano partidista determinar, dentro del ámbito de sus atribuciones y conforme a la normativa aplicable, las consecuencias jurídicas y, en su caso, las medidas reparadoras que legal y estatutariamente procedan.

De esta manera se preserva la utilidad de la tutela intrapartidista sin predeterminedar el sentido de la resolución que deba emitirse.

5. Efectos respecto del expediente CNHJ-COL-602/2026

Respecto del expediente CNHJ-COL-602/2026, se solicita que, antes de determinar las consecuencias correspondientes al Agravio Sexto, el Tribunal cuente con las constancias necesarias para conocer con certeza su origen, radicación, integración y posterior acumulación al expediente CNHJ-COL-542/2026.

En consecuencia, no se solicita que se declare anticipadamente la inexistencia, invalidez o indebida formación de dicho expediente.

Se solicita que, una vez remitidas las constancias correspondientes por la autoridad responsable, el Tribunal examine la regularidad procesal de su integración y

acumulación y determine los efectos que en Derecho correspondan, atendiendo al contenido efectivo del expediente y sin partir de presupuestos cuya certeza documental no haya podido verificarse.

6. Necesidad de una tutela efectiva y oportuna

Finalmente, atendiendo a que la controversia intrapartidista fue promovida cuando el procedimiento interno todavía se encontraba en desarrollo y a que durante su tramitación se produjeron acontecimientos posteriores relacionados con dicho procedimiento, se solicita que los efectos de la sentencia garanticen una tutela efectiva y materialmente útil.

La Sala Superior ha reconocido que el sistema de justicia partidista debe garantizar una justicia pronta, expedita y plena, y ha considerado contrario al acceso efectivo a la justicia impedir el análisis de fondo mediante una interpretación restrictiva de los planteamientos de la militancia.

En SUP-JDC-318/2026, ante una cadena en la que la CNHJ había desechado reiteradamente una queja, la Sala Superior ordenó que la nueva determinación de admisión y fondo se emitiera a la brevedad, precisamente considerando el retraso que ya había sufrido el estudio sustantivo de la controversia.

En el presente asunto, sin pretender equiparar íntegramente las circunstancias procesales de ambos precedentes, el transcurso del tiempo adquiere igualmente relevancia para la efectividad de la tutela solicitada.

Por ello, se solicita que el Tribunal establezca las medidas y términos que estime jurídicamente adecuados para que la continuación del procedimiento y la emisión de la resolución de fondo por la CNHJ se produzcan de manera pronta y efectiva, evitando que el transcurso adicional del tiempo prive de utilidad práctica a la tutela intrapartidista originalmente promovida.

X. PUNTOS PETITORIOS

PRIMERO. Tenerme por presentada, en tiempo y forma, promoviendo Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral en contra del Acuerdo de Improcedencia de veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dentro del expediente CNHJ-COL-542/2026 y acumulado.

SEGUNDO. Tener por señalado el domicilio y correo electrónico indicados para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. Tener por ofrecidos los medios de convicción señalados en el capítulo correspondiente y por solicitada la remisión íntegra de las constancias que conforman los expedientes CNHJ-COL-542/2026 y CNHJ-COL-602/2026, incluyendo las necesarias para conocer con certeza el origen, radicación, integración y acumulación de este último.

CUARTO. Previo trámite legal correspondiente, declarar fundados los agravios formulados en el presente medio de impugnación y, en consecuencia, revocar el Acuerdo de Improcedencia de veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, dejando sin efectos el archivo total y definitivo decretado como consecuencia de dicha determinación.

QUINTO. Ordenar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que admita a trámite la queja, continúe la sustanciación que jurídicamente corresponda, analice integralmente los planteamientos y medios de convicción que integran el expediente y emita una resolución de fondo conforme a Derecho, conservando plenitud de atribuciones y sin que ello implique prejuzgamiento respecto de la acreditación de las infracciones denunciadas, la responsabilidad de persona alguna o las consecuencias jurídicas que, en su caso, pudieran corresponder.

SEXTO. Ordenar que la continuación del procedimiento intrapartidista y la emisión de la resolución de fondo se realicen de manera pronta y efectiva, en los términos que ese Tribunal estime jurídicamente adecuados, a efecto de preservar la utilidad material de la tutela solicitada.

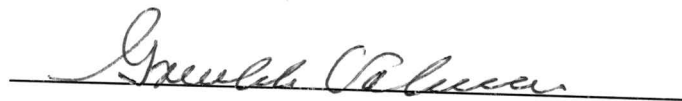
SÉPTIMO. Respecto del expediente CNHJ-COL-602/2026, una vez que se cuente con las constancias necesarias para conocer con certeza su origen, radicación, integración y acumulación, determinar los efectos que en Derecho correspondan respecto de la cuestión planteada en el Agravio Sexto, sin presumir anticipadamente su regularidad o irregularidad procesal.

OCTAVO. Dictar todas aquellas determinaciones que resulten necesarias para garantizar el cumplimiento efectivo de la sentencia y la restitución del derecho de esta

parte a que la controversia intrapartidista oportunamente planteada sea sustanciada y resuelta conforme a Derecho.

PROTESTO LO NECESARIO

COLIMA, COLIMA, A 31 DE agosto DE 2026

A handwritten signature in cursive script, appearing to read "Gricelda Valencia", is written over a horizontal line.

GRICELDA VALENCIA DE LA MORA

RELACIÓN DE DOCUMENTACIÓN ENTREGADA

JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL

Promovente: Gricelda Valencia de la Mora

Autoridad responsable: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

Acto impugnado: Acuerdo de Improcedencia de 27 de agosto de 2026, expediente CNHJ-COL-542/2026 y acumulado.

No.	Documento	Fojas
1	Escrito de demanda de Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.	48
2	Anexo 1. Acuerdo de Improcedencia de 27 de agosto de 2026 y oficio de notificación.	8
3	Anexo 2. Acuerdo de Prevención de 10 de agosto de 2026, expediente CNHJ-COL-542/2026.	7
4	Anexo 3. Escrito firmado de desahogo de prevención y sus Anexos 1, 2 y 3.	19
5	Anexo 4. Escrito firmado de hecho superveniente y acuse de recepción de 27 de agosto de 2026.	5
6	Anexo 5. Escrito firmado de 29 de agosto de 2026 relativo al expediente CNHJ-COL-602/2026.	2

Cuadernillo de anexos: 42 fojas en total: 1 foja de índice y 41 fojas correspondientes a los cinco anexos descritos.

Total del escrito principal y cuadernillo de anexos: 90 fojas. La presente relación se entrega adicionalmente para constancia de recepción.

DATOS DE RECEPCIÓN

Fecha de recepción:	_____
Hora de recepción:	_____
Nombre de quien recibe:	_____
Cargo / área:	_____
Sello y firma:	

Se solicita que el sello o constancia de recepción permita identificar que se recibió el escrito principal acompañado del cuadernillo de anexos descrito en esta relación.

ÍNDICE DE ANEXOS

JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL

Expediente partidista: CNHJ-COL-542/2026 y acumulado

ANEXO 1

Acuerdo de Improcedencia de 27 de agosto de 2026 y oficio de notificación.

Acredita la existencia, contenido y notificación del acto impugnado, así como la acumulación del expediente CNHJ-COL-602/2026 y el archivo definitivo.

ANEXO 2

Acuerdo de Prevención de 10 de agosto de 2026, expediente CNHJ-COL-542/2026.

Acredita el contenido y alcance exactos de la prevención formulada por la CNHJ y permite contrastar las deficiencias entonces identificadas con la causa posteriormente utilizada para desechar.

ANEXO 3

Escrito firmado de desahogo de prevención, con sus Anexos 1, 2 y 3.

Acredita la forma en que se atendió la prevención, la identificación de las personas denunciadas, la delimitación de la controversia y la documentación aportada.

ANEXO 4

Escrito firmado de hecho superveniente y acuse de recepción de 27 de agosto de 2026.

Acredita el contenido del hecho superveniente y que fue puesto formalmente en conocimiento de la CNHJ antes de la emisión del acto impugnado.

ANEXO 5

Escrito firmado de 29 de agosto de 2026 relativo al expediente CNHJ-COL-602/2026.

Acredita el contenido, fecha y firma de la solicitud formulada para esclarecer el origen, integración, radicación y tratamiento procesal atribuido al expediente CNHJ-COL-602/2026. Su inclusión no implica reconocimiento de la naturaleza procesal atribuida por la CNHJ a dicho expediente.

Nota. La queja original y los demás medios de convicción que integran el expediente partidista no se duplican en este cuadernillo. En la demanda se solicita la remisión íntegra de los expedientes CNHJ-COL-542/2026 y CNHJ-COL-602/2026 por la autoridad responsable.

CIUDAD DE MÉXICO, A 27 DE AGOSTO DE 2026

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

PONENCIA II

EXPEDIENTE: CNHJ-COL-542/2026 Y
ACUMULADO

COMISIONADA PONENTE: ELIZABETH FLORES
HERNÁNDEZ.

ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO DE
IMPROCEDENCIA

**C. GRICELDA VALENCIA DE LA MORA
P R E S E N T E**

Con fundamento en los artículos 59° al 61° del Estatuto de morena, así como lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ), y de conformidad con el Acuerdo de Improcedencia emitido por esta CNHJ el 27 de agosto del año en curso (se anexa a la presente), le notificamos del mismo y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si



**LIC. FRIDA ABRIL NÚÑEZ RAMÍREZ
SECRETARIA DE PONENCIA II
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**

CIUDAD DE MÉXICO, A 27 DE AGOSTO DE 2026

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

PONENCIA II

EXPEDIENTE: CNHJ-COL-542/2026 Y ACUMULADO

PARTE ACTORA: GRICELDA VALENCIA DE LA MORA

PARTE ACUSADA: DIVERSAS PERSONAS MILITANTES

COMISIONADA PONENTE: ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ.

ASUNTO: SE EMITE ACUERDO DE IMPROCEDENCIA

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena**¹ da cuenta de los siguientes escritos:

Documentación recibida	Hechos e infracciones denunciadas
Escrito recibido en la sede nacional de nuestro partido en fecha 21 de julio de 2026 a las 10:16 horas mediante el cual la C. Gricelda Valencia de la Mora presenta recurso de queja.	La litis planteada por la promovente consiste en que esta Comisión determine si las actuaciones que refiere en su escrito, relacionadas con el desarrollo del proceso interno para la selección de la Coordinación Estatal de la Defensa de la Cuarta Transformación y la Soberanía Nacional en el Estado de Colima, pudieran constituir infracciones a los principios de legalidad, imparcialidad, neutralidad y equidad previstos en la normativa interna de morena.
Escrito recibido vía correo electrónico el día 13 de agosto a las 10:16 horas, mediante el cual la C. Gricelda Valencia de la Mora , desahoga la prevención contenida en el acuerdo de fecha 10 de agosto.	

¹ En adelante CNHJ, Comisión o Comisión Nacional.

Escrito recibido el día 27 de agosto de 2026 en la sede nacional de nuestro partido político a las 12:55 horas, asignándosele el número de folio 2607, presentado por la **C. GRICELDA VALENCIA DE LA MORA**

Presenta escrito a efecto de hacer de conocimiento de esta comisión un hecho superveniente y solicitar que dicha circunstancia sea considerada durante la sustanciación y resolución del procedimiento.

VISTA la cuenta que antecede, las y los integrantes de esta CNHJ, **PROVEEN:**

I. CONSIDERACIONES PREVIAS.

En términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49° inciso f. y h., y 54° del Estatuto de morena², esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de queja; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN"**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

II. ACUMULACIÓN

Del análisis de las constancias que integran los expedientes **CNHJ-COL-542/2026 y CNHJ-COL-602/2026** se advierte que existe conexidad entre ambos asuntos, al haber sido promovidos por la misma persona, respecto de hechos relacionados con el mismo proceso interno de selección de la Coordinación Estatal en Defensa de la Transformación

² En adelante, Estatuto.

y la Soberanía Nacional en el Estado de Colima, así como por guardar identidad sustancial respecto de las circunstancias que motivan la inconformidad planteada.

En efecto, ambos escritos tienen como finalidad que esta Comisión conozca de diversos acontecimientos que, a consideración de la promovente, pudieran resultar contrarios a las reglas de imparcialidad, neutralidad y equidad previstas para el desarrollo del proceso interno referido.

Por tanto, atendiendo a los principios de economía procesal, concentración y a fin de evitar el dictado de determinaciones contradictorias, resulta procedente acumular el expediente **CNHJ-COL-602/2026** al diverso **CNHJ-COL-542/2026**, por ser éste el primero que fue radicado ante esta Comisión.

En consecuencia, las constancias que integran el expediente acumulado deberán agregarse al expediente **CNHJ-COL-542/2026**, para que sean valoradas de manera conjunta al emitir la determinación que corresponda.

III. ANÁLISIS INTEGRAL DE LA QUEJA.

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la Jurisprudencia 2/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la queja, la cual se trata como un todo, se advierte que la **C. GRICELDA VALENCIA DE LA MORA**, solicita que esta Comisión determine:

- Si las actuaciones que refiere en su escrito, relacionadas con el desarrollo del proceso interno para la selección de la Coordinación Estatal de la Defensa de la Cuarta Transformación y la Soberanía Nacional en el Estado de Colima, pudieran constituir infracciones a los principios de legalidad, imparcialidad, neutralidad y equidad previstos en la normativa interna de morena.

En ese sentido, su pretensión consiste en que esta Comisión investigue los hechos que refiere y determine si, derivado de éstos, se actualiza alguna infracción a la normativa interna de morena y, en su caso, se determine lo que en derecho corresponda.

IV. IMPROCEDENCIA.

Los requisitos de procedibilidad constituyen presupuestos necesarios para la válida instauración de un procedimiento, por lo que su cumplimiento debe analizarse de manera previa y preferente.

En el caso, esta Comisión considera que, aun cuando la promovente presentó escrito dentro del plazo concedido para desahogar la prevención y aportó documentación relacionada con los requisitos formales que le fueron señalados, **persisten deficiencias sustanciales que impiden establecer una controversia susceptible de ser analizada mediante un Procedimiento Sancionador Electoral**, pues no se advierte una imputación concreta, individualizada y atribuible a las personas que pretende señalar como acusadas.

En efecto, la promovente pretende que esta Comisión determine, a partir de la presencia, participación o aparición de diversas personas en los acontecimientos que describe, si alguna de ellas incurrió en una conducta contraria a la normativa partidista. Sin embargo, la sola identificación de una persona, su presencia en una reunión, su aparición en una fotografía, su participación genérica en una actividad o la referencia a su cargo **no permite establecer, por sí misma, cuál es la conducta concreta que se le atribuye, en qué momento la realizó, de qué manera dicha conducta vulneraría la normativa partidista y cuál es su relación específica con los hechos acusados.**

En ese sentido, la pretensión resulta jurídicamente inalcanzable **en los términos en que fue formulada**, porque pretende que este Órgano Jurisdiccional determine la existencia de una infracción sin que previamente se haya identificado una conducta concreta atribuible a las personas señaladas como acusadas, trasladando a la Comisión la carga de construir, mediante diligencias de investigación, los elementos esenciales de la imputación, por lo que se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 22 inciso e) fracción I:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

(...)”

V. CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, del análisis integral de los escritos presentados por la promovente, así como de las manifestaciones realizadas en el desahogo de la prevención, se advierte que **no se encuentra planteada una imputación concreta respecto de una conducta determinada atribuible a alguna de las personas que pretende señalar como acusadas.**

En efecto, la promovente expone diversos acontecimientos que, desde su perspectiva, pudieron incidir en el desarrollo del proceso interno para la selección de la Coordinación Estatal de la Defensa de la Cuarta Transformación y la Soberanía Nacional en el Estado

de Colima; sin embargo, **no precisa qué conducta específica atribuye a cada persona, en qué momento habría sido desplegada, de qué manera contravendría una disposición concreta de la normativa interna de morena ni cuál sería la responsabilidad que pretende hacer valer respecto de cada una de ellas.**

Por el contrario, de sus propios planteamientos se desprende que su pretensión consiste en que esta Comisión, a partir de los hechos, elementos de convicción y diligencias que se practiquen durante la sustanciación, **determine si eventualmente pudiera existir alguna conducta infractora y, en su caso, a quién podría ser atribuible.** Incluso la promovente reconoce que la identificación, presencia o participación documentada de determinadas personas no constituye, por sí misma, una imputación de responsabilidad, y solicita que sea esta Comisión la que, derivado de la investigación, determine lo conducente.

Lo anterior evidencia que **la pretensión formulada no se encuentra dirigida a que este Órgano Jurisdiccional analice una conducta previamente identificada como contraria a la normativa partidista, sino a que, mediante su actividad investigadora, construya los elementos necesarios para determinar si existe una infracción y quién podría resultar responsable de ella.**

Si bien esta Comisión cuenta con facultades para allegarse de elementos que permitan esclarecer los hechos sometidos a su conocimiento, dichas facultades **no pueden tener por objeto sustituir la carga mínima que corresponde a la parte promovente de plantear los hechos y las conductas que atribuye a las personas acusadas**, pues ello supondría trasladar al Órgano Jurisdiccional la construcción de la propia imputación y, con ello, alterar la materia sobre la cual habría de ejercerse la función jurisdiccional.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 16/2011³** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**, conforme a la cual las quejas deben sustentarse en hechos claros y precisos, en los que se expresen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron, acompañados de elementos mínimos que permitan a la autoridad advertir indicios sobre la posible existencia de una infracción. Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que corresponde a la parte actora aportar datos precisos que permitan, al menos indiciariamente, identificar a los eventuales responsables de los hechos acusados.

En congruencia con ello, la actividad investigadora de la autoridad no puede emplearse para suplir la ausencia de una imputación o para realizar una pesquisa general

³ Visible en el enlace <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

encaminada a descubrir qué hechos pudieran constituir una infracción, pues ello implicaría sustituir a la parte promovente en la construcción de la materia de la queja y podría afectar la seguridad jurídica y el derecho de defensa de las personas señaladas.

Por tanto, si la propia promovente no identifica una conducta concreta que estime contraria a la normativa partidista y pretende que sea esta Comisión, mediante el ejercicio de sus facultades investigadoras, la que determine si de los hechos narrados deriva alguna infracción y quién podría resultar responsable, la pretensión planteada resulta jurídicamente inalcanzable en los términos en que fue formulada.

Lo anterior no implica desconocer las facultades investigadoras de esta Comisión, sino reconocer que su ejercicio presupone la existencia de una queja sustentada en hechos concretos que, al menos indiciariamente, permitan advertir una posible infracción y orientar la investigación respecto de una conducta determinada.

En consecuencia, **la pretensión resulta jurídicamente inalcanzable en los términos en que fue formulada**, pues pretende que esta Comisión determine la existencia de una infracción y la eventual responsabilidad de determinadas personas sin que previamente se haya delimitado una conducta concreta susceptible de ser sometida a análisis y contradicción. Por tanto, al resultar notorio y evidente que la pretensión planteada no puede alcanzarse jurídicamente en los términos propuestos, **se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena**. Por tal motivo, las y los integrantes de esta CNHJ:

ACUERDAN

PRIMERO. Acumúlese, el recurso de queja presentado por la **C. GRICELDA VALENCIA DE LA MORA** asignado como número de expediente **CNHJ-COL-602/2026**, al diverso **CNHJ-COL-542/2026** en los términos del presente proveído.

SEGUNDO. Se declara la **IMPROCEDENCIA** del recurso de queja promovido por la **C. GRICELDA VALENCIA DE LA MORA** en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

TERCERO. Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

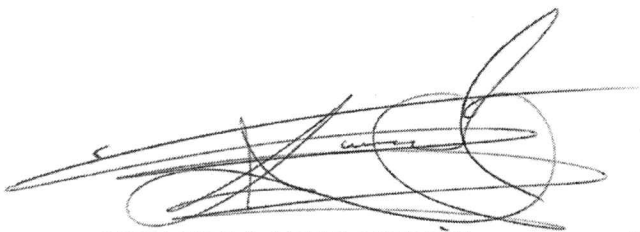
CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo a la parte actora como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional, el presente Acuerdo por el plazo de **setenta y dos (72) horas** a fin dar publicidad al

mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

“DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN”



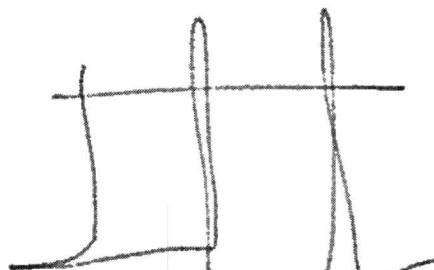
ALEJANDRA ARIAS MEDINA
PRESIDENTA



IRIS MARIANA RODRÍGUEZ BELLO
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA

CIUDAD DE MÉXICO, A 10 DE AGOSTO DE
2026

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL**

SANCIONADOR

PONENCIA II

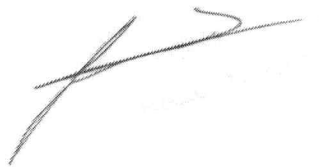
EXPEDIENTE: CNHJ-COL-542/2026

ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO DE
PREVENCIÓN

**C. GRICELDA VALENCIA DE LA MORA
P R E S E N T E.**

Con fundamento en los artículos 59° al 61° del Estatuto de morena, así como lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ), y de conformidad con el Acuerdo de prevención emitido por esta CNHJ el 10 de agosto del año en curso (se anexa al presente), les notificamos del mismo y les solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíen por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si



**LIC. FRIDA ABRIL NÚÑEZ RAMÍREZ.
SECRETARIA DE PONENCIA II
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.**

CIUDAD DE MÉXICO, A 10 DE AGOSTO DE 2026

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL**

SANCIONADOR

PONENCIA II

EXPEDIENTE: CNHJ-COL-542/2026

PARTE ACTORA: GRICELDA VALENCIA DE LA MORA

PARTE ACUSADA: DIVERSAS PERSONAS MILITANTES

COMISIONADA PONENTE: ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ

ASUNTO: ACUERDO DE PREVENCIÓN.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena**¹ da cuenta del escrito recibido en la Sede Nacional de este Órgano Jurisdiccional Partidario, a las 17:26 horas del día 21 de julio de 2026², asignándole como folio **002062**, presentado por la **C. GRISELDA VALENCIA DE LA MORA**, en su calidad de militante, fundadora y aspirante registrada dentro del proceso interno para la selección de la Coordinación Estatal de la Defensa de la Cuarta Transformación y la Soberanía Nacional en el Estado de Colima.

En dicho escrito, la promovente se adolece por la presunta vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad en la conducción del procedimiento interno de Morena en Colima, solicitando que se garantice su derecho de participación en condiciones de igualdad dentro de la contienda.

VISTAS las constancias de autos y la cuenta que antecede, las y los integrantes de esta CNHJ **PROVEEN:**

I. COMPETENCIA.

El artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados

¹ En adelante CNHJ o Comisión.

² En adelante todas las fechas son del 2026, salvo especificación contraria.

Unidos Mexicanos establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

En concordancia, los artículos 43, numeral 1, inciso e), 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos tienen el deber de contar con un Órgano de Decisión Colegiada, responsable de la impartición de justicia interpartidaria, que sea independiente, imparcial y objetivo.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 47° y 49° del Estatuto de morena, la CNHJ es el Órgano Jurisdiccional encargado de garantizar la armonía en la vida institucional entre los órganos del partido, los militantes; el respeto a la Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

Por tanto, esta CNHJ es competente para dirimir cualquier inconformidad encaminada a controvertir actos emanados de los órganos que integran la estructura partidista.

II. DE LA VÍA.

El presente asunto se tramitará bajo las reglas del Procedimiento Sancionador Electoral por las siguientes consideraciones.

Para conocer las controversias que suscitan al interior de este partido, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia³ prevé 3 tipos de procedimientos, a saber, Procedimiento Sancionador Ordinario, de Oficio y Electoral. Los primeros se encuentran reglamentados en el Título Octavo del Reglamento de la CNHJ, mientras que el tercero se encuentra instrumentado en el Título Noveno del citado ordenamiento.

Ahora bien, a efecto de establecer cuál es la vía idónea para conocer la problemática jurídica planteada, es necesario identificar cuáles son los supuestos que se regulan en cada procedimiento y desde esa tesitura establecer en qué hipótesis nos encontramos.

Por tanto, debe considerarse que los hechos denunciados, consistentes en la presunta realización de actos de promoción anticipada y posicionamiento indebido durante el proceso interno para la definición de la Coordinación de los Comités de Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en el estado de Colima, revisten naturaleza electoral, al estar estrechamente vinculados con un proceso

³ En adelante Reglamento de la CNHJ

interno de selección partidista y con la observancia de las reglas que rigen su desarrollo por lo que se adecua a la hipótesis prevista en el inciso h., del artículo 53° del Estatuto.

En consecuencia, conforme a los artículos 37 y 38 del Reglamento de la CNHJ, es claro que el acto impugnado debe ser analizado desde la óptica del Procedimiento Sancionador Electoral.

III. CONSIDERACIONES PREVIAS.

Como primer orden de ideas, conviene destacar el contenido del artículo 54° del Estatuto⁴ impone, ante todo, la obligación de examinar la demanda para que, en caso de que se encuentre alguna irregularidad o deficiencia en ésta, mandará prevenir a los promoventes para que llenen los requisitos omitidos o hagan las aclaraciones que correspondan, dando oportunidad para que puedan subsanarlas en tiempo.

En efecto, el artículo 21 del Reglamento de la CNHJ establece que los recursos de queja se desecharán de plano cuando no cumplan con los requisitos marcados en los incisos a) e i) del Artículo 19 de ese Reglamento; empero, en los demás casos, ante la omisión o deficiencia de los requisitos se prevendrá a la parte quejosa por una sola ocasión, para que subsane los defectos del escrito inicial de queja, señalando las omisiones o deficiencias con precisión en el acuerdo que al efecto se dicte.

IV. ANÁLISIS INTEGRAL DE LA DEMANDA.

De un análisis preliminar del escrito inicial de queja, se advierte que no cumple con los siguientes requisitos contemplados en el artículo 19 del Reglamento de la CNHJ:

- **Del incumplimiento al inciso b):**

La actora, la **C. GRICELDA VALENCIA DE LA MORA**, presenta su escrito inicial de queja señalando actos de presunta parcialidad en el procedimiento interno de morena en Colima, en su calidad de militante, fundadora de morena y aspirante registrada dentro del proceso interno para la selección de la Coordinación Estatal de Defensa de la Cuarta Transformación y la Soberanía Nacional en el Estado de Colima, sin embargo, omite acompañar documento alguno que acredite dichas calidades.

⁴ Artículo 54°. *El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. (...).*

En consecuencia, a efecto de contar con los elementos necesarios para el análisis de su legitimación e interés para promover el presente procedimiento, se le previene para que exhiba la documentación con la que sustente las calidades con las que comparece.

- **Del incumplimiento al inciso c):**

Del escrito de queja, se desprende que **no señala domicilio o correo electrónico para recibir notificaciones.**

- **Del incumplimiento al inciso e):**

De una lectura preliminar de la queja, se desprende que la actora **no señala de manera concreta y precisa la identidad y domicilio de la o las personas denunciadas.**

De lo anterior, es necesario que la impugnante, **C. GRICELDA VALENCIA DE LA MORA**, cumpla con los requisitos indispensables para la procedencia de su queja, en términos de lo previsto por la Convocatoria y el Reglamento de la CNHJ y **aclare el nombre de las personas que señala como parte denunciada y precise el domicilio o correo electrónico en donde ser emplazados.**

En consecuencia, a efecto de que esta Comisión Nacional obtenga los elementos necesarios para la fijación de la litis correspondiente en el presente asunto, es vital que la parte actora cumpla con todos y cada uno de los requisitos de la queja establecidos en el Reglamento y en la Convocatoria.

V. DE LA PREVENCIÓN.

Que, ante la omisión o deficiencia de los requisitos señalados, se le previene a la parte actora por una sola ocasión para que lo subsane, dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento en que se haya realizado la notificación del presente acuerdo, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 del Reglamento de la CNHJ.

Por lo tanto, para cumplir con los requisitos de forma se le:

SOLICITA

Que con fundamento en el artículo 19 inciso b), c) y e) del Reglamento de la CNHJ, remita lo siguiente:

PRIMERO. Exhiba ante esta Comisión la documentación con la que sustente las calidades con las que comparece

SEGUNDO. Señale un **correo electrónico** para efectos de notificación, o en su defecto, un domicilio postal.

TERCERO. Señale de manera concreta y precisa la identidad y domicilio de la o las personas denunciadas.

VI. APERCIBIMIENTO.

Se apercibe a la parte promovente que, de no dar cumplimiento en el plazo y condiciones indicadas en el punto preventivo, el Recurso de Queja se desechará de plano.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 19, 21 párrafo cuarto, 37, 38, 39, 40 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la CNHJ, así como los diversos 47, 49 incisos a), b), 54 y 56 del Estatuto de morena, los integrantes de la Comisión Nacional.

ACUERDAN

PRIMERO. Se previene a la C. GRISELDA VALENCIA DE LA MORA, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Radíquese y regístrese en el Libro de Gobierno con el número de expediente **CNHJ-COL-542/2026**, para efectos de sustanciarlo y tramitarlo conforme a derecho.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 21 párrafo cuarto del Reglamento de la CNHJ, se otorga un plazo de **setenta y dos horas** contadas a partir del momento en que se le haya hecho la notificación de la presente, para que se subsanen las deficiencias mencionadas.

CUARTO. Se solicita al **C. GRISELDA VALENCIA DE LA MORA** envíe lo requerido dentro del término señalado a la dirección de correo electrónico de este órgano jurisdiccional: cnhj@morena.si

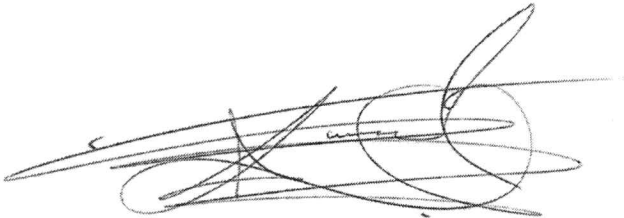
QUINTO. Notifíquese el presente acuerdo a la parte actora, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, el presente Acuerdo por el plazo de **setenta y dos (72) horas** a fin dar publicidad al

mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

“DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN”



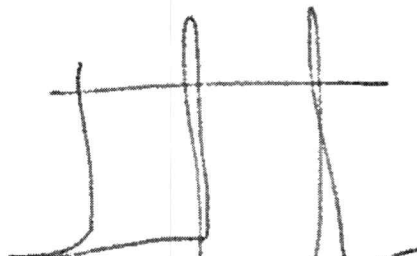
ALEJANDRA ARIAS MEDINA
PRESIDENTA



IRIS MARIANA RODRÍGUEZ BELLO
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA

Ciudad de México, a 12 de agosto de 2026

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

PONENCIA II

EXPEDIENTE: CNHJ-COL-542/2026.

PARTE ACTORA: GRICELDA VALENCIA DE LA MORA.

PARTE ACUSADA: DIVERSAS PERSONAS MILITANTES.

COMISIONADA PONENTE: ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ.

ASUNTO: DESAHOGO DE PREVENCIÓN.

**COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA
DE MORENA.**

P R E S E N T E.

GRICELDA VALENCIA DE LA MORA, por mi propio derecho y con la personalidad que tengo reconocida en las actuaciones del expediente al rubro citado, con el debido respeto comparezco a efecto de desahogar la prevención formulada mediante acuerdo de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintiséis, notificado en esa misma fecha.

En ese sentido, y con el propósito de dar cumplimiento puntual a lo previsto en el artículo 19 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como de otorgar certeza respecto del objeto y alcance de la controversia planteada, manifiesto lo siguiente:

I. PRECISIÓN SOBRE EL OBJETO Y ALCANCE DE LA QUEJA

Con el propósito de evitar cualquier interpretación distinta de la materia efectivamente sometida a conocimiento de esa H. Comisión, se precisa que la queja presentada no tiene por objeto denunciar, como infracción autónoma, la realización de "actos de promoción anticipada" o de "posicionamiento indebido" por parte de alguna persona aspirante, ni pretende cuestionar, por sí mismo, el legítimo ejercicio de los derechos de participación dentro del proceso interno.

Tal como se desprende del escrito inicial, el objeto de la queja consiste en que esa H. Comisión conozca, investigue y determine si las actuaciones concretas e individualizadas descritas en los acontecimientos denunciados, atendiendo a la calidad, cargo, función y forma de intervención de las personas involucradas, así como a los medios, canales, estructuras y mecanismos empleados, resultan compatibles con los deberes de legalidad, imparcialidad, neutralidad y equidad previstos en los Documentos Básicos de MORENA, en la Convocatoria aplicable y, particularmente, en su Base Octava.

En particular, se solicita esclarecer si personas sujetas a deberes partidistas o institucionales utilizaron, permitieron utilizar o intervinieron en el empleo de mecanismos partidistas, territoriales, organizativos o de difusión para favorecer de manera particular una aspiración, de forma susceptible de generar una ventaja indebida, una apariencia objetiva de

respaldo institucional o una afectación a las condiciones de neutralidad y equidad del procedimiento interno.

En consecuencia, las referencias contenidas en el escrito inicial a actos de acompañamiento, promoción o posicionamiento de una aspiración constituyen hechos y circunstancias cuya relevancia se solicita valorar en relación con la eventual utilización de cargos, funciones, estructuras, canales o autoridad institucional, y no la formulación de una imputación autónoma por "actos anticipados" atribuible, por ese solo hecho, a la persona aspirante beneficiada.

Esta precisión no modifica, amplía ni sustituye los hechos, agravios, medios de convicción o pretensiones contenidos en el escrito inicial; exclusivamente delimita su alcance y preserva la materia de la controversia en los términos en que fue originalmente planteada. Lo anterior se formula sin controvertir la vía procesal determinada por esa H. Comisión.

II. DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN RESPECTO DEL INCISO b)

A efecto de acreditar las calidades invocadas en el escrito inicial, se adjuntan al presente, como ANEXO 1, copias fotostáticas de los documentos siguientes:

- Credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral.
- Certificado como integrante del Comité Municipal del Gobierno Legítimo de México en Armería, Colima, firmado por el Lic. Andrés Manuel López Obrador.
- Credencial de afiliación como Protagonista del Cambio Verdadero, firmada por la entonces Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional, Luisa María Alcalde Luján.
- Credencial como representante del Gobierno Legítimo de México en el Estado de Colima, firmada por el entonces Presidente Andrés Manuel López Obrador.
- Certificación que me acreditó como Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político MORENA en el Estado de Colima en fecha veintisiete del mes enero del año dos mil dieciséis, firmado por el Director del Secretariado Jorge Eduardo Lavoignet Vásquez. Y, en consecuencia Consejera en el Consejo Nacional de Morena.
- Credencial como Senadora de la República durante las LXIV y LXV Legislaturas, e integrante del Grupo Parlamentario de MORENA.
- Credencial como Diputada Federal por el Distrito 2 del Estado de Colima, en la LXVI Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA.
- Certificado de Solicitud de Registro como Aspirante a la Coordinación Estatal en Defensa de la Transformación y Soberanía Nacional en Colima.

III. DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN RESPECTO DEL INCISO c)

Para efectos de oír y recibir notificaciones, así como cualquier requerimiento que formule esa Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se señalan las siguientes direcciones de correo electrónico:

valenciagris@hotmail.com

tonal@live.com

IV. DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN RESPECTO DEL INCISO e) Y DELIMITACIÓN DE LA PARTE DENUNCIADA

Para efectos de atender de manera concreta y precisa el requerimiento formulado por esa H. Comisión, esta parte promovente señala como personas denunciadas y respecto de las cuales solicita su emplazamiento a MARCELA MITZUKO MÁRQUEZ MONROY, KRIZIA MENDOZA y ÁLVARO LOZANO GONZÁLEZ.

1. MARCELA MITZUKO MÁRQUEZ MONROY

Para efectos de su emplazamiento se señala el domicilio correspondiente a la sede estatal de MORENA en Colima, ubicado en Calzada Pedro A. Galván Sur #85, Colima, Colima, C.P. 28000, así como el correo electrónico institucional presidencia.colima@morena.si. Ambos datos aparecen publicados como información de contacto en la página "Morena Colima Si", cuya captura se acompaña como ANEXO 2.

2. KRIZIA MENDOZA

Al no contar esta promovente con una dirección de correo electrónico individual de la denunciada ni con un domicilio diverso públicamente disponible, para efectos de su emplazamiento se señala el domicilio de la sede estatal de MORENA en Colima, ubicado en Calzada Pedro A. Galván Sur #85, Colima, Colima, C.P. 28000, atendiendo a su vinculación funcional con la estructura territorial de MORENA en el Estado de Colima. El domicilio señalado se encuentra publicado como información de contacto en la página "Morena Colima Si", cuya captura se acompaña como ANEXO 2.

Respecto de las dos denunciadas anteriores, lo señalado se hace sin perjuicio de que esa H. Comisión, de contar en sus registros partidistas con un correo electrónico, domicilio o medio de contacto diverso correspondiente a cualquiera de ellas, practique el emplazamiento a través del medio que estime idóneo para garantizar su conocimiento efectivo del procedimiento y su derecho de audiencia.

3. ÁLVARO LOZANO GONZÁLEZ

Para efectos de su emplazamiento se señala como dirección de correo electrónico institucional alozano@congresocol.gob.mx. Asimismo, se señala como domicilio institucional el correspondiente al H. Congreso del Estado de Colima, ubicado en Calzada Galván y Los Regalado, zona Centro, C.P. 28000, Colima, Colima, México. Tanto la identidad del diputado, su calidad de representante del Distrito IV, Comala, como el correo electrónico y el domicilio institucional señalados se encuentran publicados en la ficha oficial del H. Congreso del Estado de Colima, cuya impresión se acompaña como ANEXO 3.

La presente precisión tiene por objeto delimitar las personas respecto de las cuales se formula actualmente un señalamiento directo, sin que ello implique desistimiento, exclusión, modificación o renuncia respecto de los hechos, acontecimientos, medios de convicción, diligencias de investigación o pretensiones contenidos en el escrito inicial.

Las referencias a otras personas contenidas en la queja deberán conservar el alcance específico con el que fueron incorporadas en el escrito inicial y valorarse conjuntamente con los acontecimientos y medios de convicción correspondientes. Su sola identificación, presencia o participación documentada no constituye, por sí misma, una imputación de responsabilidad.

Asimismo, si del análisis de los hechos, de los medios de convicción o de las diligencias practicadas surgieran elementos objetivos que permitieran individualizar una posible conducta contraria a la normativa partidista atribuible a persona diversa de las actualmente señaladas como denunciadas, se solicita a esa H. Comisión determinar lo que conforme a sus atribuciones corresponda, garantizando previamente los derechos de audiencia y defensa que resulten aplicables.

V. PETITORIOS

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esa H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentada en tiempo y forma desahogando la prevención notificada el diez (10) de agosto de dos mil veintiséis.

SEGUNDO. Tener por exhibida la documentación relacionada en el ANEXO 1 para acreditar las calidades invocadas por la promovente, así como los ANEXOS 2 y 3 para sustentar los datos de contacto y emplazamiento señalados en el presente escrito.

TERCERO. Tener por señaladas las direcciones de correo electrónico indicadas para oír y recibir notificaciones y requerimientos.

CUARTO. Tener por señaladas de manera concreta y precisa las identidades de Marcela Mitzuko Márquez Monroy, Krizia Mendoza y Álvaro Lozano González como personas denunciadas, así como los correos electrónicos y/o domicilios indicados para efectos de su emplazamiento.

QUINTO. Tener por hecha la precisión relativa al objeto y alcance de la queja, en el sentido de que la controversia no se plantea como una imputación autónoma por "actos de promoción

anticipada" o "posicionamiento indebido", sino respecto de la posible vulneración de los deberes de legalidad, imparcialidad, neutralidad y equidad mediante las actuaciones, cargos, funciones, estructuras, canales y mecanismos descritos en el escrito inicial.

SEXTO. Tener por precisado que las referencias a otras personas conservan el alcance con el que fueron incorporadas en el escrito inicial, sin que su sola identificación, presencia o participación documentada constituya por sí misma una imputación de responsabilidad, y sin perjuicio de lo que pudiera resultar de las diligencias de investigación con pleno respeto a los derechos de audiencia y defensa.

SÉPTIMO. Tener por cumplida integralmente la prevención formulada y, en consecuencia, continuar con la sustanciación del procedimiento hasta su resolución de fondo.

PROTESTO LO NECESARIO

ATENTAMENTE



**GRICELDA VALENCIA DE LA MORA
ASPIRANTE A LA COORDINACIÓN ESTATAL EN DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN
Y SOBERANÍA NACIONAL EN COLIMA.**

ANEXO 1

DOCUMENTACIÓN PARA ACREDITAR LAS CALIDADES INVOCADAS

EXPEDIENTE: CNHJ-COL-542/2026

PARTE ACTORA: GRICELDA VALENCIA DE LA MORA

ASUNTO: DESAHOGO DE PREVENCIÓN

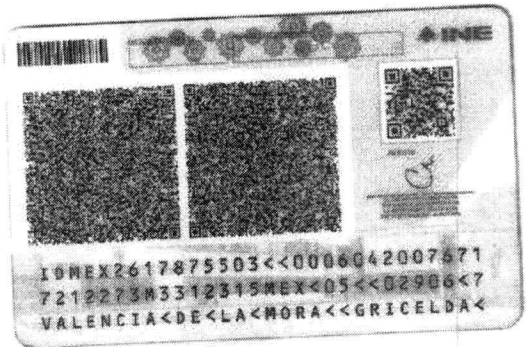
Compilación de los documentos acompañados para acreditar las calidades invocadas por la promovente en el escrito de desahogo de prevención.

ÍNDICE DEL ANEXO 1

ANEXO 1.1	Credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral	3
ANEXO 1.2	Certificado como integrante del Comité Municipal del Gobierno Legítimo de México en Armería, Colima	4
ANEXO 1.3	Credencial de afiliación como Protagonista del Cambio Verdadero	5
ANEXO 1.4	Credencial como representante del Gobierno Legítimo de México en el Estado de Colima	6
ANEXO 1.5	Certificación como Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Colima	7
ANEXO 1.6	Credencial como Senadora de la República durante las LXIV y LXV Legislaturas	8
ANEXO 1.7	Credencial como Diputada Federal por el Distrito 2 del Estado de Colima, LXVI Legislatura	9
ANEXO 1.8	Acuse de envío de la solicitud de registro como aspirante a la Coordinación Estatal en Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en Colima	10

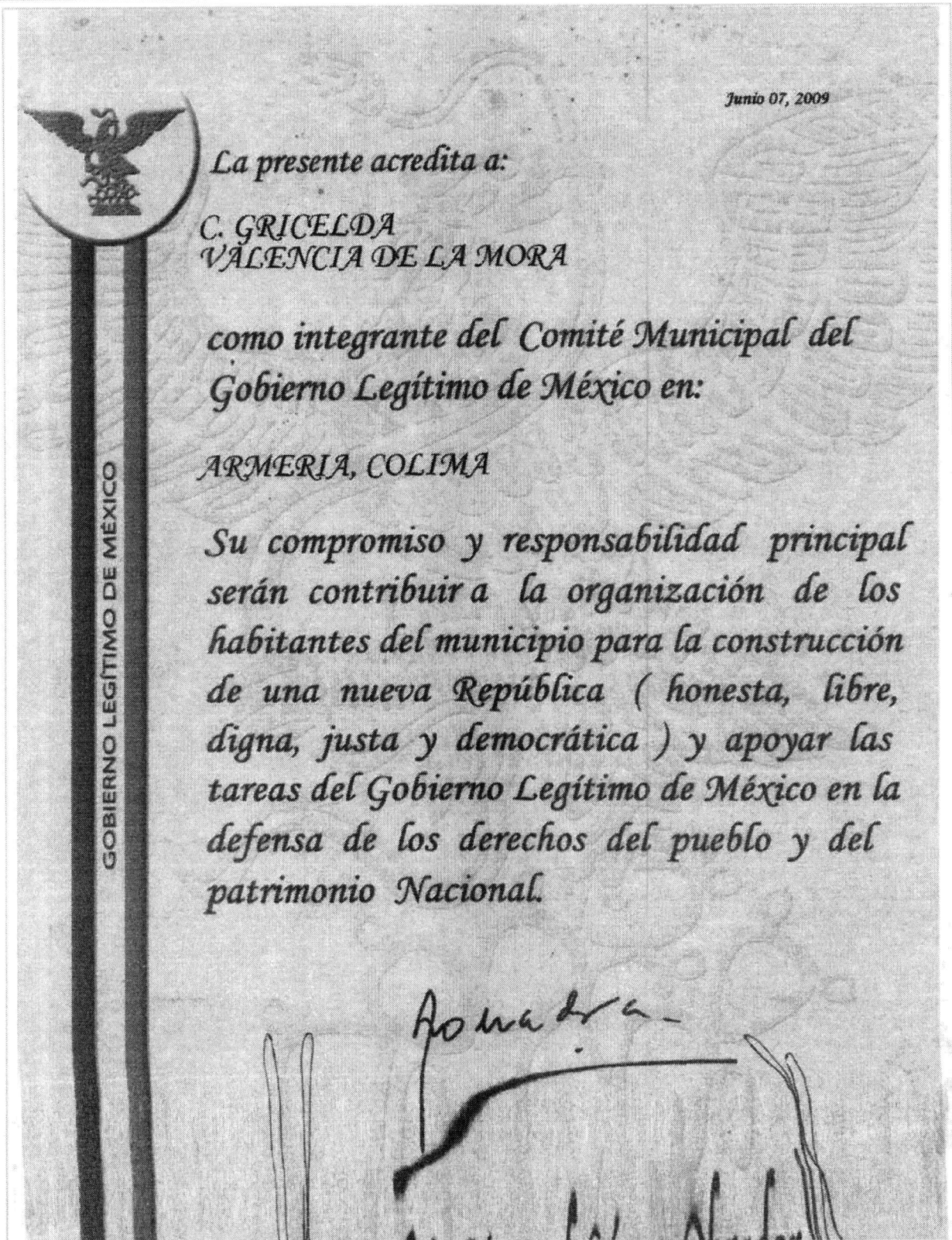
ANEXO 1.1

Credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral



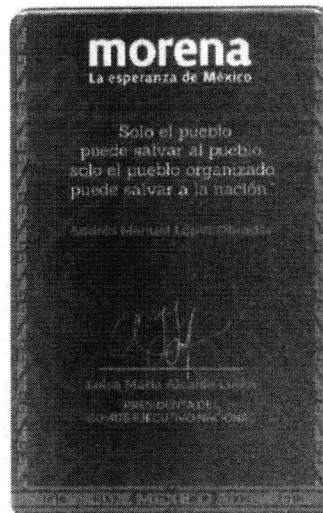
ANEXO 1.2

Certificado como integrante del Comité Municipal del Gobierno Legítimo de México en Armería, Colima



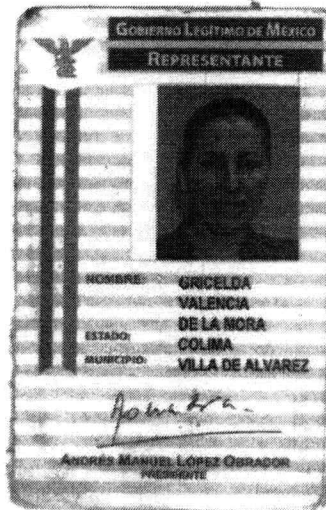
ANEXO 1.3

Credencial de afiliación como Protagonista del Cambio Verdadero



ANEXO 1.4

Credencial como representante del Gobierno Legítimo de México en el Estado de Colima



ANEXO 1.5

Certificación como Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Colima


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

El Licenciado Jorge Eduardo Lavoignet Vásquez, Director del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51, párrafo 1, inciso v), y numeral 3. de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 68, numeral 1, inciso k) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y en ejercicio de la atribución que me confieren el artículo 17 del Reglamento de Oficialía Electoral del propio Instituto, así como el Oficio No. INE/SE/103/2015 de delegación de atribuciones suscrito por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo de este órgano electoral, para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral.

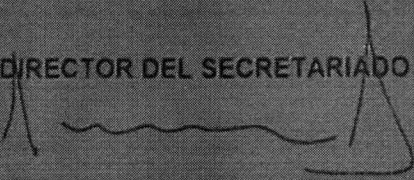
CERTIFICA

Que según documentación que obra en los archivos de este Instituto, la integración del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Nacional denominado "MORENA", en el estado de Colima, es la que se enlista a continuación:

NOMBRE	CARGO
C. SERGIO JIMÉNEZ BOJADO	PRESIDENTE
C. MA ELENA GARCÍA RIVERA	SECRETARÍA GENERAL
C. MARCO ANTONIO RODARTE QUINTANA	SECRETARIO DE FINANZAS
C. GRICELDA VALENCIA DE LA MORA	SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN
C. PATRICIA INÉS PEREGRINA LARIOS	SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN, DIFUSIÓN Y PROPAGANDA
C. JOSEFINA ROBLADA LARA	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA

Se extiende la presente certificación en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de enero del año dos mil dieciséis.

EL DIRECTOR DEL SECRETARIADO



LICENCIADO JORGE EDUARDO LAVOIGNET VÁSQUEZ

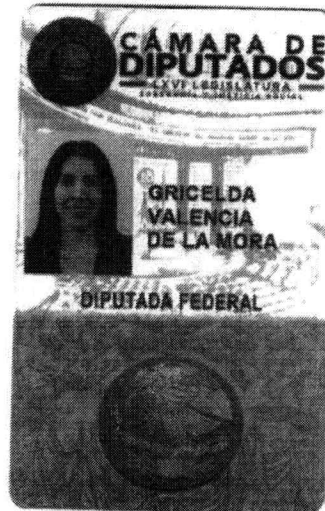
Autenticado	Enunciado Oficial	Expediente
Expediente	Expediente	Expediente
Expediente	Expediente	Expediente

Credencial como Senadora de la República durante las LXIV y LXV Legislaturas



ANEXO 1.7

Credencial como Diputada Federal por el Distrito 2 del Estado de Colima, LXVI Legislatura



ANEXO 1.8

Acuse de envío de la solicitud de registro como aspirante a la Coordinación Estatal en Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en Colima



SOLICITUD DE REGISTRO
PARA LAS COORDINACIONES ESTATALES DE DEFENSA
DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y LA SOBERANÍA NACIONAL

Nombre del postulante: GRISELDA VALENCIA DE LA MORA

Entidad: COLIMA

Sexo o expresión de género: MUJER

Folio: 00143-009

Fecha de registro: 23/6/2026

El presente documento es un acuse de envío de la solicitud de registro al proceso interno de Coordinación de Defensa de la Cuarta Transformación y la Soberanía Nacional. Este documento no garantiza ni significa la procedencia del registro, por lo que tampoco acredita el otorgamiento de cargo o encargo alguno ni genera la expectativa de derecho alguno salvo el respectivo derecho de información. El envío de la solicitud de la inscripción consigna la conformidad con las bases, alcances y contenidos de la convocatoria respectiva, así como la manifestación del consentimiento de las mismas para los efectos legales correspondientes.

Los registros aprobados se publicarán oportunamente en la página oficial de morena.org

ANEXO 2

DATOS DE CONTACTO DE MORENA COLIMA

EXPEDIENTE: CNHJ-COL-542/2026

PARTE ACTORA: GRICELDA VALENCIA DE LA MORA

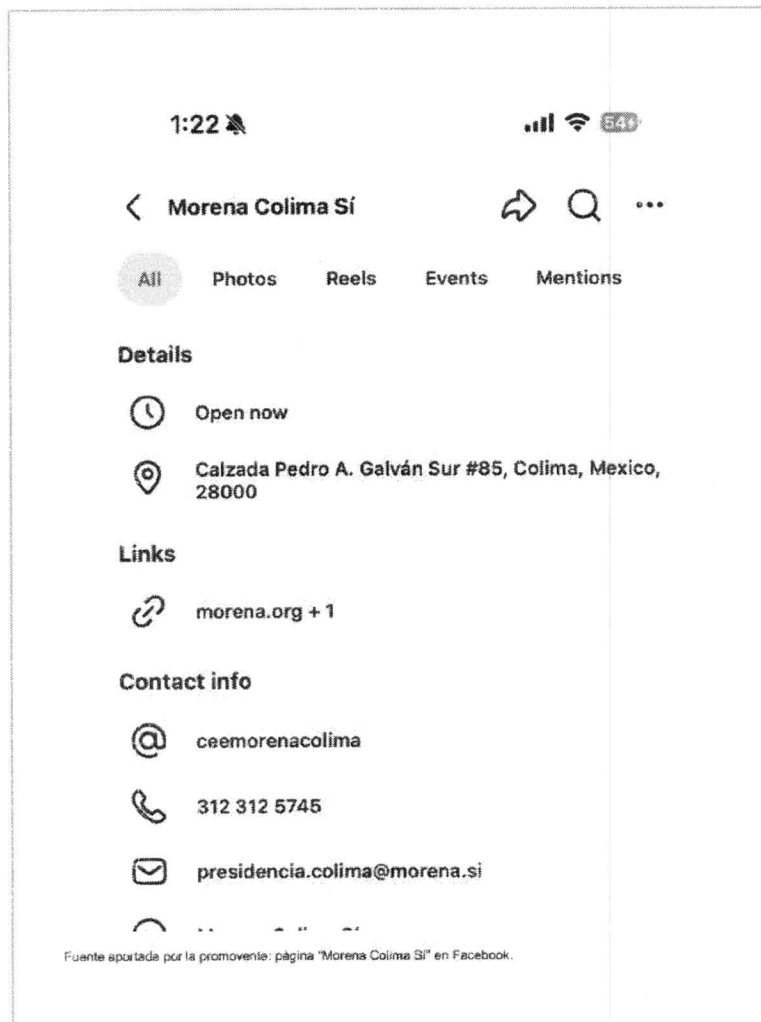
ASUNTO: DESAHOGO DE PREVENCIÓN

Documentación aportada para sustentar los datos de contacto institucionales señalados respecto de MORENA Colima en el escrito de desahogo de prevención.

ANEXO 2.1

Datos de contacto de MORENA Colima

Captura de la sección de información de la página "Morena Colima Sí", en la que se observan como datos de contacto: Calzada Pedro A. Galván Sur #85, Colima, México, C.P. 28000; teléfono 312 312 5745; y correo electrónico presidencia.colima@morena.si. Se aporta para sustentar el domicilio institucional señalado para Marcela Mitzuko Márquez Monroy y Krizia Mendoza, así como el correo institucional señalado respecto de la primera.



Referencia electrónica: <https://facebook.com/CEEmorenacolima/>

Fuente aportada por la promovente: página "Morena Colima Sí" en Facebook.

ANEXO 3

DATOS INSTITUCIONALES DE ÁLVARO LOZANO GONZÁLEZ

EXPEDIENTE: CNHJ-COL-542/2026

PARTE ACTORA: GRICELDA VALENCIA DE LA MORA

ASUNTO: DESAHOGO DE PREVENCIÓN

Documentación aportada para sustentar los datos institucionales señalados respecto del Dip. Álvaro Lozano González en el escrito de desahogo de prevención.

002512

27 AGO. 2026

Escrito con prima Autógrafa y Fojas
Anexo Copias de Actas 1, 2 y 3 Fojas

RECIBIDO

FIRMA REYNALDO MORA 12:55

NÚMERO FOJAS

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-COL-542/2026

PORTE ACTORA: GRICELDA VALENCIA DE LA MORA

PORTE ACUSADA: DIVERSAS PERSONAS MILITANTES

ASUNTO: SE HACE DEL CONOCIMIENTO HECHO SUPERVENIENTE Y SE SOLICITA PRONUNCIAMIENTO URGENTE

H. COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
PRESENTE.

GRICELDA VALENCIA DE LA MORA, por mi propio derecho y con la personalidad que tengo reconocida dentro del expediente citado al rubro, respetuosamente comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, y en atención a la relación directa que guarda con la materia de la controversia sometida a conocimiento de esa H. Comisión, vengo a hacer del conocimiento un hecho superveniente ocurrido con posterioridad a la presentación de la queja y al desahogo de la prevención formulada, así como a solicitar que dicha circunstancia sea considerada durante la sustanciación y resolución del procedimiento y que, atendiendo a sus efectos sobre la materia controvertida, se adopten las determinaciones necesarias para garantizar una tutela intrapartidaria efectiva.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

PRIMERO. Presentación de la queja.

El día veintinueve (21) de julio de dos mil veintiséis, presenté formalmente ante esa Comisión Nacional de Honestidad y Justicia escrito de queja relacionado con diversos acontecimientos desarrollados durante el procedimiento interno para la selección de la Coordinación Estatal de la Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en el Estado de Colima.

La propia Comisión hizo constar posteriormente que dicho escrito fue recibido a las 17:26 horas del 21 de julio de 2026 asignándole el folio correspondiente y radicándolo posteriormente bajo el número de expediente CNHJ-COL-542/2026.

La controversia planteada desde ese momento se encuentra relacionada con la posible afectación a los principios de legalidad, imparcialidad, neutralidad y equidad que deben regir la actuación de las personas y estructuras sujetas a la normativa interna de MORENA durante el desarrollo del procedimiento referido.

SEGUNDO. Acuerdo de prevención.

Mediante acuerdo de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintiséis, esa H. Comisión determinó tramitar el asunto conforme a las reglas del Procedimiento Sancionador Electoral, radicándolo y registrándolo formalmente bajo el número de expediente antes señalado.

En dicho acuerdo se formuló prevención a esta parte respecto de diversos requisitos formales y elementos necesarios para continuar la sustanciación del procedimiento.

TERCERO. Desahogo de prevención.

El día doce (12) de agosto de dos mil veintiséis, esta parte desahogó oportunamente la prevención formulada.

En dicho escrito se precisó expresamente que el objeto de la controversia no consiste en atribuir de manera anticipada responsabilidad a persona alguna ni en formular una imputación autónoma por actos de promoción anticipada, sino en solicitar que esa H. Comisión investigue y determine si las actuaciones concretas descritas en la queja, atendiendo a la calidad, cargo, función y forma de intervención de las personas involucradas, así como a los medios, canales, estructuras y mecanismos empleados, resultan compatibles con los deberes de legalidad, imparcialidad, neutralidad y equidad previstos en los documentos básicos de MORENA y en la convocatoria aplicable.

Asimismo, se solicitó expresamente tener por cumplida la prevención y continuar con la sustanciación del procedimiento hasta su resolución de fondo.

COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y COPIA DE CONSTANCIAS
RELATIVAS AL EXPEDIENTE CNHJ-COL-602/2026

Colima, Colima, a 29 de agosto de
2026

**H. COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA
DE MORENA**
P R E S E N T E.

GRICELDA VALENCIA DE LA MORA, por mi propio derecho y en mi carácter de parte actora en el expediente CNHJ-COL-542/2026, respetuosamente comparezco para exponer:

Que mediante el Acuerdo de Improcedencia de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiséis, notificado dentro del expediente CNHJ-COL-542/2026 y acumulado, esa Comisión hizo referencia al expediente **CNHJ-COL-602/2026**, señalando que fue promovido por la suscrita y determinando su acumulación al diverso CNHJ-COL-542/2026.

Toda vez que del contenido del referido Acuerdo no resulta identificable con claridad el escrito, promoción o documento que dio origen al expediente CNHJ-COL-602/2026, y con el objeto de contar con certeza respecto de las constancias y actuaciones relacionadas con dicho expediente, solicito atentamente se proporcione la siguiente información:

PRIMERO. Se informe qué escrito, promoción o documento dio origen al expediente CNHJ-COL-602/2026, indicando su naturaleza y objeto.

SEGUNDO. Se informe la fecha y hora de recepción de dicho escrito, así como el número de folio que le fue asignado.

TERCERO. Se informe la fecha en que fue radicado y registrado bajo el número CNHJ-COL-602/2026.

CUARTO. Se proporcione copia íntegra del escrito, promoción o documento que dio origen al expediente CNHJ-COL-602/2026.

QUINTO. Se proporcione copia del acuerdo, determinación, registro, carátula o constancia mediante la cual se ordenó o hizo constar su radicación como expediente independiente.

SEXTO. Se informe el fundamento y las razones por las cuales el escrito correspondiente fue considerado, en su caso, como un recurso de queja autónomo y dio origen a un expediente distinto del CNHJ-COL-542/2026.

SÉPTIMO. Se proporcione copia de las demás constancias que integraban el expediente CNHJ-COL-602/2026 al momento de decretarse su acumulación al CNHJ-COL-542/2026.

La presente solicitud se formula exclusivamente con el propósito de conocer con precisión el origen, integración y tratamiento procesal del expediente CNHJ-COL-602/2026 referido por esa Comisión en el Acuerdo de Improcedencia de 27 de agosto de 2026, sin que la presentación de este escrito implique reconocimiento o aceptación respecto de la naturaleza procesal atribuida a dicho expediente.

Por lo anteriormente expuesto, solicito se tenga por presentada la presente petición y se proporcione la información y documentación señaladas a la brevedad posible.

ATENTAMENTE



GRICELDA VALENCIA DE LA MORA

ÍNDICE DEL ANEXO 3

ANEXO 3.1 Datos institucionales de Álvaro Lozano González

2

Datos publicados en la ficha oficial del H. Congreso del Estado de Colima correspondiente al Dip. Álvaro Lozano González, Legislatura LXI, Distrito IV, Comala. La ficha publica el correo institucional alozano@congresocol.gob.mx y el domicilio del Congreso: Calzada Galván y Los Regalado, zona Centro, C.P. 28000, Colima, Colima, México.

Dato	Información publicada
Nombre	Dip. Álvaro Lozano González
Legislatura	LXI
Distrito	IV, Comala
Correo institucional	alozano@congresocol.gob.mx
Domicilio institucional	Calzada Galván y Los Regalado, zona Centro, C.P. 28000, Colima, Colima, México

Fuente oficial: H. Congreso del Estado de Colima, ficha de Diputadas y Diputados, Legislatura LXI, Álvaro Lozano González.

Dirección electrónica consultada:

<https://congresocol.gob.mx/web/www/diputados/index2.php?id=128&vlegis=61&vlogo=morena.png>

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-COL-542/2026

PARTE ACTORA: GRICELDA VALENCIA DE LA MORA

PARTE ACUSADA: DIVERSAS PERSONAS MILITANTES

ASUNTO: SE HACE DEL CONOCIMIENTO HECHO SUPERVENIENTE Y SE SOLICITA PRONUNCIAMIENTO URGENTE

H. COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
P R E S E N T E.

GRICELDA VALENCIA DE LA MORA, por mi propio derecho y con la personalidad que tengo reconocida dentro del expediente citado al rubro, respetuosamente comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, y en atención a la relación directa que guarda con la materia de la controversia sometida a conocimiento de esa H. Comisión, vengo a **hacer del conocimiento un hecho superveniente ocurrido con posterioridad a la presentación de la queja y al desahogo de la prevención formulada**, así como a solicitar que dicha circunstancia sea considerada durante la sustanciación y resolución del procedimiento y que, atendiendo a sus efectos sobre la materia controvertida, se adopten las determinaciones necesarias para garantizar una tutela intrapartidaria efectiva.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

PRIMERO. Presentación de la queja.

El día **veintiuno (21) de julio de dos mil veintiséis**, presenté formalmente ante esa Comisión Nacional de Honestidad y Justicia escrito de queja relacionado con diversos acontecimientos desarrollados durante el procedimiento interno para la selección de la **Coordinación Estatal de la Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en el Estado de Colima**.

La propia Comisión hizo constar posteriormente que dicho escrito fue recibido a las **17:26 horas del 21 de julio de 2026**, asignándole el folio correspondiente y radicándolo posteriormente bajo el número de expediente **CNHJ-COL-542/2026**.

La controversia planteada desde ese momento se encuentra relacionada con la posible afectación a los principios de **legalidad, imparcialidad, neutralidad y equidad** que deben regir la actuación de las personas y estructuras sujetas a la normativa interna de MORENA durante el desarrollo del procedimiento referido.

SEGUNDO. Acuerdo de prevención.

Mediante acuerdo de fecha **diez (10) de agosto de dos mil veintiséis**, esa H. Comisión determinó tramitar el asunto conforme a las reglas del **Procedimiento Sancionador Electoral**, radicándolo y registrándolo formalmente bajo el número de expediente antes señalado.

En dicho acuerdo se formuló prevención a esta parte respecto de diversos requisitos formales y elementos necesarios para continuar la sustanciación del procedimiento.

TERCERO. Desahogo de prevención.

El día **doce (12) de agosto de dos mil veintiséis**, esta parte desahogó oportunamente la prevención formulada.

En dicho escrito se precisó expresamente que el objeto de la controversia no consiste en atribuir de manera anticipada responsabilidad a persona alguna ni en formular una imputación autónoma por actos de promoción anticipada, sino en solicitar que esa H. Comisión investigue y determine si las actuaciones concretas descritas en la queja, atendiendo a la calidad, cargo, función y forma de intervención de las personas involucradas, así como a los medios, canales, estructuras y mecanismos empleados, resultan compatibles con los deberes de legalidad, imparcialidad, neutralidad y equidad previstos en los documentos básicos de MORENA y en la convocatoria aplicable.

Asimismo, se solicitó expresamente tener por cumplida la prevención y continuar con la sustanciación del procedimiento hasta su resolución de fondo.

II. HECHO SUPERVENIENTE

CUARTO. Designación de la Coordinación Estatal.

El día **veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiséis**, con posterioridad a la presentación de la queja y encontrándose pendiente de resolución la controversia planteada en el presente expediente, fue anunciada públicamente la designación de la **C. Rosa María Bayardo Cabrera como Coordinadora Estatal de la Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en Colima**.

Dicha circunstancia constituye un **hecho posterior directamente relacionado con la materia del procedimiento**, toda vez que la controversia promovida por esta parte se refiere precisamente a determinadas actuaciones desarrolladas durante el proceso interno que culminó en dicha designación y a su posible incidencia sobre las condiciones de neutralidad y equidad bajo las cuales éste se desarrolló.

Debe destacarse especialmente que la queja que dio origen al expediente **CNHJ-COL-542/2026 fue presentada el 21 de julio de 2026**, es decir, con anterioridad a la realización y conocimiento del resultado definitivo del procedimiento interno.

En consecuencia, la controversia actualmente sometida a conocimiento de esa H. Comisión **no surgió como consecuencia del resultado anunciado el 25 de agosto**, ni constituye una inconformidad formulada con posterioridad a éste. Por el contrario, la materia controvertida fue planteada formalmente cuando el procedimiento interno aún se encontraba en desarrollo.

III. CIRCUNSTANCIAS INMEDIATAMENTE PREVIAS A LA DESIGNACIÓN

QUINTO. Planteamiento realizado durante la reunión previa al anuncio.

Durante la reunión celebrada de manera privada con las personas participantes, inmediatamente antes del anuncio del resultado del procedimiento, la suscrita hizo del conocimiento de las personas presentes la existencia de la queja radicada bajo el expediente **CNHJ-COL-542/2026**.

En dicho contexto se dio lectura al documento mediante el cual se expusieron las circunstancias relacionadas con la controversia pendiente.

La presente manifestación se realiza respecto de hechos conocidos y presenciados directamente por la suscrita. Al haberse desarrollado dicha reunión a puerta cerrada, no se cuenta con grabación audiovisual, versión estenográfica o registro público de las manifestaciones producidas durante su desarrollo.

Al plantearse la existencia de la controversia, se expresó, en esencia, que debía anteponerse el proyecto a los intereses particulares.

Al respecto, esta parte considera precisamente que la protección del proyecto partidista exige que las reglas, principios y procedimientos internos sean observados de manera efectiva y que las controversias relacionadas con su cumplimiento sean analizadas y resueltas por las instancias competentes.

SEXTO. Comunicación institucional previa de la existencia de la queja.

Asimismo, desde el mismo **21 de julio de 2026**, fueron entregados escritos dirigidos a instancias nacionales vinculadas con la conducción del procedimiento interno, mediante los cuales se hizo formalmente del conocimiento la presentación y existencia de la queja.

De dichas entregas se cuenta con los respectivos **acuses institucionales de recepción**, mismos que se acompañarán al presente escrito para los efectos que correspondan.

La referencia anterior se formula exclusivamente para acreditar la existencia de una comunicación institucional previa acerca de la controversia, **sin pretender atribuir, por ese solo hecho, conocimiento personal del contenido íntegro de la queja a persona determinada**.

IV. INCIDENCIA DEL HECHO SUPERVENIENTE SOBRE LA CONTROVERSIA

La designación anunciada el 25 de agosto modifica materialmente las circunstancias existentes al momento en que fue presentada la queja.

Sin embargo, dicha circunstancia **no elimina la materia de la controversia originalmente planteada.**

La cuestión sometida a conocimiento de esa Comisión continúa consistiendo en determinar si las actuaciones denunciadas resultaron compatibles con las obligaciones de legalidad, imparcialidad, neutralidad y equidad previstas en la normativa interna y, en su caso, cuáles son las consecuencias jurídicas que correspondan.

La realización posterior del acto de designación no puede, por sí misma, convertir en irrelevantes hechos denunciados con anterioridad ni impedir que esa H. Comisión determine si las condiciones bajo las cuales se desarrolló el procedimiento fueron compatibles con las reglas que lo regían.

Sostener lo contrario implicaría que el simple avance temporal de un procedimiento interno pudiera privar materialmente de eficacia a una controversia presentada oportunamente mientras dicho procedimiento se encontraba todavía en desarrollo.

La tutela intrapartidaria debe conservar una **capacidad material y efectiva** de analizar los actos sometidos a su conocimiento y, cuando corresponda, determinar las consecuencias necesarias para reparar las afectaciones que se acrediten, particularmente cuando la controversia fue promovida con anterioridad a la conclusión del procedimiento cuestionado.

Asimismo, la resolución oportuna resulta indispensable para preservar el derecho de esta parte a conocer una determinación fundada y motivada y, en su caso, encontrarse en posibilidad real de ejercer oportunamente los medios de defensa que correspondan frente a ella.

V. NECESIDAD DE UN PRONUNCIAMIENTO URGENTE

La nueva circunstancia descrita genera una situación que requiere especial diligencia.

A la fecha de presentación del presente escrito, **no ha sido notificada a esta parte resolución definitiva** respecto de la controversia planteada en el expediente CNHJ-COL-542/2026.

Mientras tanto, el procedimiento interno que constituye el contexto directo de los acontecimientos denunciados ha avanzado hasta producir la designación de la persona que ejercerá la Coordinación Estatal.

Por ello, esta parte solicita respetuosamente que la Comisión adopte las actuaciones necesarias para que la sustanciación y resolución del expediente se produzcan con la prontitud que exige la actual situación, evitando que el transcurso del tiempo reduzca materialmente la eficacia de la tutela solicitada.

La presente solicitud no implica exigir una determinación anticipada sobre la responsabilidad de las personas denunciadas ni prejuzgar sobre la validez de la designación.

Su objeto consiste en preservar la **eficacia real de la justicia intrapartidaria**, permitiendo que los planteamientos formulados desde el 21 de julio sean examinados y resueltos mientras todavía pueden producir las consecuencias jurídicas que, en su caso, correspondan.

VI. ALCANCE DE LA SOLICITUD

Debe precisarse que mediante este escrito **no se pretende ampliar artificialmente el objeto de la queja original ni transformar el presente Procedimiento Sancionador Electoral en una impugnación autónoma del resultado anunciado el 25 de agosto.**

La designación se hace del conocimiento de esa Comisión en su carácter de **hecho superveniente estrechamente vinculado** con los acontecimientos ya sometidos a investigación, a efecto de que sea considerado al determinar la materia subsistente de la controversia, la necesidad de una resolución oportuna y, en su caso, las consecuencias jurídicas derivadas de los hechos que llegaren a acreditarse.

Lo anterior se formula **sin perjuicio del ejercicio de los medios de defensa** que pudieran corresponder respecto de actos posteriores o autónomos relacionados con el procedimiento interno, cuyos derechos esta parte expresamente se reserva.

VII. PETITORIOS

PRIMERO. Tenerme por presentada haciendo del conocimiento de esa H. Comisión el hecho superveniente consistente en la designación anunciada el 25 de agosto de 2026 de la C. Rosa María Bayardo Cabrera como Coordinadora Estatal de la Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en Colima.

SEGUNDO. Tener por señalada la vinculación directa de dicho hecho superveniente con la materia sometida a conocimiento de esa Comisión dentro del expediente CNHJ-COL-542/2026.

TERCERO. Incorporar al expediente los medios de convicción que se acompañen para acreditar la realización y publicidad del referido acto de designación, así como los acuses institucionales relacionados con la comunicación previa de la existencia de la queja.

CUARTO. Determinar que la realización posterior del acto de designación no prive por sí misma de materia, eficacia o posibilidad de tutela a la controversia previamente planteada, y que los acontecimientos denunciados sean analizados atendiendo a las circunstancias existentes durante el desarrollo del procedimiento interno.

QUINTO. Adoptar las actuaciones necesarias para continuar la sustanciación del expediente y emitir la resolución que en Derecho corresponda con carácter urgente, atendiendo a la nueva situación material producida por la conclusión del procedimiento interno.

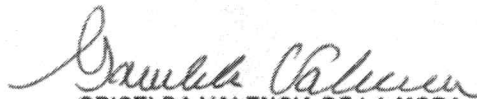
SEXTO. Al resolver el fondo, pronunciarse expresamente sobre si las actuaciones acreditadas resultaron compatibles con los principios de legalidad, imparcialidad, neutralidad y equidad que regían el procedimiento y, en caso de determinarse la existencia de infracciones, establecer las consecuencias jurídicas que correspondan dentro del ámbito de atribuciones de esa Comisión.

SÉPTIMO. Tener expresamente por reservados los derechos de esta parte para ejercer los medios de defensa que correspondan respecto de actos posteriores o autónomos derivados del procedimiento interno, incluida la determinación anunciada el 25 de agosto de 2026.

OCTAVO. Notificar a esta parte cualquier acuerdo, determinación o resolución que recaiga al presente escrito y al procedimiento principal mediante los medios previamente autorizados en autos.

PROTESTO LO NECESARIO

Colima, Colima, a 27 de agosto de 2026.


GRICELDA VALENCIA DE LA MORA

ACUSE

902507

27 AGO. 2026

RECIBIDO

FIRMA REYNALDO MORA 12:55

NÚMERO FOJAS

*Escrito con firma Autógrafa y fojas
ANEXO COPIAS DE ACUSES 203 fojas*

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-COL-542/2026

PARTE ACTORA: GRICELDA VALENCIA DE LA MORA

PARTE ACUSADA: DIVERSAS PERSONAS MILITANTES

ASUNTO: SE HACE DEL CONOCIMIENTO HECHO SUPERVENIENTE Y SE SOLICITA PRONUNCIAMIENTO URGENTE

H. COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
PRESENTE.

GRICELDA VALENCIA DE LA MORA, por mi propio derecho y con la personalidad que tengo reconocida dentro del expediente citado al rubro, respetuosamente comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, y en atención a la relación directa que guarda con la materia de la controversia sometida a conocimiento de esa H. Comisión, vengo a hacer del conocimiento un hecho superveniente ocurrido con posterioridad a la presentación de la queja y al desahogo de la prevención formulada, así como a solicitar que dicha circunstancia sea considerada durante la sustanciación y resolución del procedimiento y que, atendiendo a sus efectos sobre la materia controvertida, se adopten las determinaciones necesarias para garantizar una tutela intrapartidaria efectiva.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

PRIMERO. Presentación de la queja.

El día veintuno (21) de julio de dos mil veintiséis, presenté formalmente ante esa Comisión Nacional de Honestidad y Justicia escrito de queja relacionado con diversos acontecimientos desarrollados durante el procedimiento interno para la selección de la Coordinación Estatal de la Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en el Estado de Colima.

La propia Comisión hizo constar posteriormente que dicho escrito fue recibido a las 17:26 horas del 21 de julio de 2026 asignándole el folio correspondiente y radicándolo posteriormente bajo el número de expediente CNHJ-COL-542/2026.

La controversia planteada desde ese momento se encuentra relacionada con la posible afectación a los principios de legalidad, imparcialidad, neutralidad y equidad que deben regir la actuación de las personas y estructuras sujetas a la normativa interna de MORENA durante el desarrollo del procedimiento referido.

SEGUNDO. Acuerdo de prevención.

Mediante acuerdo de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintiséis, esa H. Comisión determinó tramitar el asunto conforme a las reglas del Procedimiento Sancionador Electoral, radicándolo y registrándolo formalmente bajo el número de expediente antes señalado.

En dicho acuerdo se formuló prevención a esta parte respecto de diversos requisitos formales y elementos necesarios para continuar la sustanciación del procedimiento.

TERCERO. Desahogo de prevención.

El día doce (12) de agosto de dos mil veintiséis, esta parte desahogó oportunamente la prevención formulada.

En dicho escrito se precisó expresamente que el objeto de la controversia no consiste en atribuir de manera anticipada responsabilidad a persona alguna ni en formular una imputación autónoma por actos de promoción anticipada, sino en solicitar que esa H. Comisión investigue y determine si las actuaciones concretas descritas en la queja, atendiendo a la calidad, cargo, función y forma de intervención de las personas involucradas, así como a los medios, canales, estructuras y mecanismos empleados, resultan compatibles con los deberes de legalidad, imparcialidad, neutralidad y equidad previstos en los documentos básicos de MORENA y en la convocatoria aplicable.

Asimismo, se solicitó expresamente tener por cumplida la prevención y continuar con la sustanciación del procedimiento hasta su resolución de fondo.

COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y COPIA DE CONSTANCIAS
RELATIVAS AL EXPEDIENTE CNHJ-COL-602/2026

Colima, Colima, a 29 de agosto de
2026

H. COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA
DE MORENA
P R E S E N T E.

GRICELDA VALENCIA DE LA MORA, por mi propio derecho y en mi carácter de parte actora en el expediente CNHJ-COL-542/2026, respetuosamente comparezco para exponer:

Que mediante el Acuerdo de Improcedencia de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiséis, notificado dentro del expediente CNHJ-COL-542/2026 y acumulado, esa Comisión hizo referencia al expediente **CNHJ-COL-602/2026**, señalando que fue promovido por la suscrita y determinando su acumulación al diverso CNHJ-COL-542/2026.

Toda vez que del contenido del referido Acuerdo no resulta identificable con claridad el escrito, promoción o documento que dio origen al expediente CNHJ-COL-602/2026, y con el objeto de contar con certeza respecto de las constancias y actuaciones relacionadas con dicho expediente, solicito atentamente se proporcione la siguiente información:

PRIMERO. Se informe qué escrito, promoción o documento dio origen al expediente CNHJ-COL-602/2026, indicando su naturaleza y objeto.

SEGUNDO. Se informe la fecha y hora de recepción de dicho escrito, así como el número de folio que le fue asignado.

TERCERO. Se informe la fecha en que fue radicado y registrado bajo el número CNHJ-COL-602/2026.

CUARTO. Se proporcione copia íntegra del escrito, promoción o documento que dio origen al expediente CNHJ-COL-602/2026.

QUINTO. Se proporcione copia del acuerdo, determinación, registro, carátula o constancia mediante la cual se ordenó o hizo constar su radicación como expediente independiente.

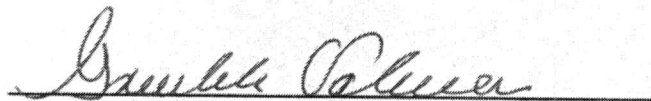
SEXTO. Se informe el fundamento y las razones por las cuales el escrito correspondiente fue considerado, en su caso, como un recurso de queja autónomo y dio origen a un expediente distinto del CNHJ-COL-542/2026.

SÉPTIMO. Se proporcione copia de las demás constancias que integraban el expediente CNHJ-COL-602/2026 al momento de decretarse su acumulación al CNHJ-COL-542/2026.

La presente solicitud se formula exclusivamente con el propósito de conocer con precisión el origen, integración y tratamiento procesal del expediente CNHJ-COL-602/2026 referido por esa Comisión en el Acuerdo de Improcedencia de 27 de agosto de 2026, sin que la presentación de este escrito implique reconocimiento o aceptación respecto de la naturaleza procesal atribuida a dicho expediente.

Por lo anteriormente expuesto, solicito se tenga por presentada la presente petición y se proporcione la información y documentación señaladas a la brevedad posible.

ATENTAMENTE



GRICELDA VALENCIA DE LA MORA
